

EFFECTOS DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL
DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA

POR

Carolina Bonilla Alzate

Alejandra Londoño Ramírez

MONOGRAFÍA DE PREGRADO

ASESOR

Esteban Hoyos Ceballos

UNIVERSIDAD EAFIT

FACULTAD DE DERECHO

ÁREA DERECHO CONSTITUCIONAL

MEDELLÍN

2016

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
1. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. Posición de la doctrina constitucional sobre la pertinencia de la intervención del juez constitucional en la protección del derecho a la resocialización de la población carcelaria.....	7
1.2. Desarrollo del derecho a la resocialización de la población carcelaria desde la doctrina penal.....	11
2. CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO.....	13
3. CAPÍTULO III: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	18
3.1. Sentencia C 261 de 1996.....	19
3.2. Sentencia T 153 de 1998.....	20
3.3. Sentencia T 1190 de 2003.....	27
3.4. Sentencia T 490 de 2004.....	30
3.5. Sentencia T 388 de 2013.....	34
3.6. Sentencia T 762 de 2015.....	45
3.7. Naturaleza Jurídica Del Derecho A La Resocialización: ¿Es Realmente Un Derecho Social O Es Un Derecho Fundamental?.....	60
4. CAPÍTULO IV: EFECTOS CONCRETOS DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA.....	62
4.1. Política Penitenciaria y Carcelaria Documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015.....	62
4.2. Reformas estructurales, institucionales y administrativas del sistema penitenciario colombiano.....	69
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

Hay un mito según el cual Colombia es el país de la adrenalina, en donde por las calles deambula la ilegalidad, en todas sus formas y con sus diferentes aspectos. Pero, ¿es esto verdaderamente un mito o es la realidad? Es triste tener que aceptar que es una realidad que se vive día a día. Nadie puede decir con plena certeza si este problema empeorará o al contrario se podrá erradicar algún día; no se conocen fechas y realmente son imposibles de predecir con exactitud, ya que la delincuencia es un fenómeno que siempre ataca y deja consecuencias nefastas. Esto permite dimensionar la importancia de esta investigación jurídica, tanto para el derecho colombiano y para la Escuela de Derecho de Eafit, como para nuestra formación profesional como abogadas responsables y comprometidas con la realidad social. Ya que la ilegalidad es una problemática social supremamente común que concluye, muchas veces, en la reclusión de personas, tanto culpables como inocentes, en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON. Estas personas sufren muchas privaciones y limitaciones a sus derechos. Uno que se encuentra en peligro constantemente es su derecho a la resocialización, el solo hecho de estar privado de su libertad, aísla a la persona de su entorno social. El derecho colombiano muchas veces da la espalda a este aspecto de la prevención especial positiva, ha dejado muchos vacíos y temas sin resolver, los cuales destacaremos en la presente investigación jurídica.

El derecho a la resocialización de la población carcelaria ha sido dejado a un lado por el Ordenamiento Jurídico Colombiano. El legislador no le ha dado un desarrollo claro y concreto a este derecho en ningún cuerpo jurídico existente, mencionándolo sí, pero dejando importantes vacíos normativos, desprotegiendo así este derecho, casi que por completo. Es por esta razón que la Corte Constitucional se ha puesto en la tarea de llenar de contenido los vacíos dejados por el legislador, con el fin de esclarecer todas las dudas que de dicho derecho puedan surgir, definiendo la naturaleza jurídica del derecho a la resocialización, abarcando su alcance, identificando los aspectos que lo integran, además de dar

órdenes concretas para garantizar su protección. Esto quiere decir que es realmente la jurisprudencia del juez constitucional la que ha desarrollado la resocialización como un derecho claro, expreso, exigible e indiscutible, fundamental para lograr cumplir con todos los fines de una pena carcelaria y salvaguardar la dignidad humana del individuo. Con la presente investigación jurídica queremos destacar la importancia del derecho a la resocialización de la población carcelaria y determinar los efectos que ha tenido la intervención constitucional en el mismo, siendo completamente pertinente y necesaria ante un panorama de desprotección por parte del legislador. Es por esto que la pregunta problema es ¿cuáles son los efectos que genera la intervención del juez constitucional en el derecho a la resocialización de la población carcelaria?

Las decisiones judiciales pueden generar diferentes tipos de efectos. Entre ellos se encuentran los que el doctrinante César Rodríguez caracteriza así: “Las decisiones pueden tener efectos directos e indirectos. Los efectos directos incluirían las acciones ordenadas por el tribunal que afectan a los participantes del caso, sean estos litigantes, beneficiarios u organismos estatales, que son destinatarios de las órdenes del tribunal (...) Los efectos indirectos incluyen todas las clases de consecuencias, que sin estar estipuladas en las órdenes del tribunal se derivan de la sentencia. Afectan no solo a las partes del caso, sino también a otros sujetos sociales.” Adicional a estos efectos, también se pueden producir efectos materiales o simbólicos, los materiales “se refieren a los cambios tangibles en la conducta de los grupos o individuos. Los efectos simbólicos son los cambios en las ideas, las percepciones y las concepciones sociales colectivas relativas a la materia objeto de litigio.”¹

Sin embargo, ésta no es la única caracterización de los efectos que pueden producir las decisiones judiciales. También se pueden producir efectos erga omnes, entendidos como los efectos que pueden hacerse valer «contra todos» o

¹ RODRÍGUEZ GARAVITO, César. Más Allá de la Jurisprudencia: el impacto de los fallos sobre derechos sociales. En Teoría y Jurisprudencia de los Derechos Sociales. 2013. Ed. 1ª. P. 903-904

«frente a todos»², es decir que afectan a toda la población, y efectos inter partes, entendidos como “Entre las partes. Expresión con la cual se designa que la fuerza obligatoria o ejecutoria de un contrato o de un fallo no existe sino entre las partes contratantes o litigantes.”³

Las cárceles han existido desde el momento en que el hombre se enfrentó con la necesidad de castigar y recluir a sus enemigos o a aquellos que atentaran contra el orden establecido, las primeras cárceles se encontraron en el año 640 d.C en Grecia y Roma. ⁴ Este método de castigo ha tenido un gran auge alrededor del mundo, expandiéndose con gran velocidad. En Colombia se implementaron en el siglo XV, en las comunidades aborígenes que tenían desarrolladas legislaciones penales y civiles, como por ejemplo la comunidad Chibcha.⁵

Para poder realizar una investigación jurídica que se base verdaderamente en la realidad social, es importante contextualizar el fenómeno del derecho a la resocialización de la población carcelaria. Para esto es útil aplicar una metodología investigativa de recolección, síntesis y análisis de datos, concentrándonos tanto en el estudio de la especificidad como de la generalidad.

La presente investigación jurídica se desarrollará en tres capítulos:

En el primer capítulo establecemos los cimientos, el punto de partida: las bases teóricas. En concreto, en este capítulo se establece el marco teórico, que consta de un análisis de la doctrina en materia constitucional, acerca de la pertinencia de la intervención del juez constitucional en el derecho a la resocialización de la población carcelaria. Además, nos aproximamos al tema desde la doctrina penal, la cual establece, entre otras cosas, que debe entenderse el derecho a la

² Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>

³ Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inter-partes/inter-partes.htm>

⁴ Tomado de <http://www.teinteresasaber.com/2013/03/historia-sobre-el-origen-de-las-carceles.html>

⁵ Tomado de <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica>

resocialización de la población carcelaria desde dos perspectivas: una que legitima la pena, y la otra, que humaniza la acción represiva del Estado.

En el segundo capítulo presentamos un marco normativo sobre el derecho a la resocialización de la población carcelaria, incluyendo la Constitución Política de Colombia, el Código Penal Ley 599 de 2000, el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, y el Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993.

En el tercer capítulo analizamos los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el tema que nos ocupa, con el fin de identificar qué actores los han motivado y el tipo de decisiones judiciales que se han emitido, así como el tratamiento que cada sentencia le ha dado al derecho a la resocialización de la población carcelaria. Adicionalmente, definimos, según nuestro concepto, cuál es la verdadera naturaleza jurídica del derecho a la resocialización, con el fin de determinar si este derecho es realmente un derecho social o es un derecho fundamental.

En el cuarto capítulo destacamos los efectos concretos que ha tenido la intervención del juez constitucional en el derecho a la resocialización de la población carcelaria, teniendo en cuenta tanto la Política Pública Penitenciaria y Carcelaria contenida en el documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015, que fue un producto de las órdenes emitidas en dichos fallos, como las demás reformas estructurales, institucionales y administrativas que han devenido tras la intervención del juez constitucional.

Por último se cierra el proyecto de investigación jurídica. En este acápite final se plantean las conclusiones obtenidas de todo el proceso investigativo, acá se realiza una síntesis de los puntos centrales.

1. CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Posición de la doctrina constitucional sobre la pertinencia de la intervención del juez constitucional en la protección del derecho a la resocialización de la población carcelaria

Nadie puede negar la importancia que la intervención del juez constitucional ha tenido en el desarrollo del derecho fundamental a la resocialización, ya que ha sido él quien le ha dado un tratamiento especial a dicho derecho, generando el efecto de elevar su categoría como derecho fundamental y logrando que se reconozca como tal. Pese a este importante efecto, en materia penitenciaria se ha presentado una discrepancia en torno a los efectos que produjo la intervención de la Corte Constitucional, “por una parte se considera⁶ un hito en la historia legal de las prisiones en Colombia y se asegura que la situación de las personas presas ha experimentado una mejora considerable”⁷, posición que ha sido rescatada por la forma como la Corte estructuró el caso en la sentencia T- 153/98 en la cual “privilegia la expansión estructural del sistema penitenciario, sin prestar mayor atención al diseño de remedios efectivos para la protección de los derechos de las personas presas”⁸.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha declarado, entre otras cosas, el Estado de cosas inconstitucional frente a la situación de vulnerabilidad y las condiciones infrahumanas que ha estado viviendo la población carcelaria, frente a esto aunque “algunos coinciden en señalar que cuenta con un contenido fuerte en materia de protección de derechos, consideran que ha tenido un impacto mínimo en el estado

⁶ Cabe aclarar que esta es una cita tomada de Libardo Ariza, sin embargo no es que Libardo Ariza lo considere así, sino que él en esa frase describe la posición común.

⁷ ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en El Constitucionalismo en el Continente Americano. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 172

⁸ Ibídem. P. 173

de cosas que pretendía superar, entre otras cosas, por la inexistencia de sistemas posteriores de monitoreo para verificar su implementación”⁹.

Al respecto Libardo José Ariza analiza que las sentencias al declarar el estado de cosas inconstitucional, lo que terminaron por causar fue una desmejora de la situación penitenciaria de los presos, argumentando que por perpetrar un estado de cosas inconstitucional se vulneran derechos fundamentales de una población que se encuentra en una situación de sujeción frente al Estado.¹⁰

Asimismo, establece que el caso se construyó a partir de la definición de los DESC agrupándose la situación específica de los tutelantes en una categoría analítica general, restándole por esto valor a la especificidad de su intervención.¹¹

Esto se evidencia en el hecho que la Corte Constitucional construyó casos a partir de agrupar las necesidades expuestas en diferentes tutelas interpuestas por los presos, donde pedían amparo por las condiciones inhumanas que estaban viviendo en las cárceles colombianas.

La Corte, al analizar las situaciones, se basó en un criterio temporal, argumentando que la “crisis es causada por la antigüedad de los centros de reclusión”¹² asumiendo la Corte la voz “de las personas más marginadas por la sociedad para ordenar la construcción de más y mejores cárceles donde encerrarlas”¹³. Así las cosas, Libardo José Ariza considera que no se analiza en estas sentencias un problema de fondo, no se discute por qué los presos deben soportar condiciones de vida inhumanas, porque deben pasar años en “centros donde se violan sistemáticamente derechos fundamentales”¹⁴. Según Ariza es

⁹ *Ibíd.* P. 174

¹⁰ *Ibíd.* P. 188

¹¹ *Ibíd.* P. 192

¹² Tomado de Sentencia T-153 de 1998. Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

claro que en este punto se presenta una brecha entre la construcción de los casos y las soluciones para los mismos.¹⁵

Analizando las soluciones que la Corte da en las sentencias, podemos ver que todas se dirigen al fortalecimiento del aparato administrativo en las cárceles, a reformas estructurales que según la Corte van a conducir automáticamente al goce efectivo de los derechos de las personas presas, pero ¿Es justo que los presos tengan que soportar condiciones que la misma Corte Constitucional considera inhumanas mientras se logra una reforma estructural de los ERON?

Cabe resaltar que posterior a las sentencias se empezaron a desarrollar programas de reforma y expansión dentro del Sistema Penitenciario Colombiano. Siguiendo este orden de ideas, El INPEC elaboró un documento denominado “Programa General para dar cumplimiento a la sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 de la Corte Constitucional”, en éste se propuso la construcción de nuevos módulos prefabricados para generar nuevos cupos en los ERON, este programa fue liderado por el Departamento Nacional de Planeación.¹⁶

Consecuentemente, como resultado de las sentencias se dio una ampliación efectiva de cupos y un fortalecimiento institucional del sistema penitenciario.

“Existe un amplio debate en torno a si los resultados de este proceso son o no -satisfactorios-. Con todo, los reportes emitidos por distintas instituciones indican que los derechos de las personas presas siguen siendo violados de manera sistemática y generalizada, tanto en las prisiones antiguas que originaron la

¹⁵ ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en El Constitucionalismo en el Continente Americano. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 195.

¹⁶ *Ibidem* P. 197.

demanda inicial que dio lugar a la Sentencia T-153 de 1998, como en las prisiones recién abiertas que se generaron como resultado de esta misma sentencia”¹⁷.

Finalmente, las sentencias, que se basaron en el concepto de bloqueo institucional, terminaron por realizar una reforma solamente estructural, lo cual no cambió la situación de violación de los derechos fundamentales de los presos dentro de los ERON.

Estas decisiones judiciales más que mirar con profundidad las condiciones de las personas privadas de su libertad, se concentraron en bloqueos institucionales del sistema penitenciario como si garantizar el derecho a la resocialización de los presos dentro del contexto de vulnerabilidad en el que ellos se encuentran implicara solamente prestaciones correlativas para el Estado como mejorar la infraestructura de los centros de reclusión, brindarles la dotación necesaria, empleos básicos o mayor seguridad dentro de las cárceles. Es claro que aunque es importante un cambio estructural y funcional del Sistema Penitenciario, esto no es lo único que debe ser considerado para solucionar las condiciones inhumanas de reclusión.

Se evidencia que “Los experimentos realizados en prisiones modernas, eficientes y con aparatos burocráticos fuertes, muestran que la situación en cuanto al goce efectivo de los derechos no ha cambiado mucho. Se han reemplazado ciertamente las fuentes de violación de los derechos de los internos. El sistema penitenciario actual no suprime la crítica sobre la justificación de la violación de los derechos durante el tiempo que tome dicha reforma”¹⁸

¹⁷ ITURRALDE. Public Interest Law Group y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic, “Situación Carcelaria en Colombia”. Informe presentado al CIDH de las Naciones Unidas (Universidad de los Andes). Colombia. 2010.

ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en El Constitucionalismo en el Continente Americano. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 203-204

1.2. Derecho a la resocialización de la población carcelaria desde la doctrina penal

El derecho penal, tal y como lo establece el doctrinante Mario Alberto Sáenz, desarrolla el derecho a la resocialización de la población carcelaria en el marco la prevención especial positiva, “entendida como reeducación y reinserción social de los condenados”¹⁹, es decir, busca generar un impacto positivo y educador en el individuo infractor de la ley. El derecho penal considera que el derecho – resocialización- significa, concretamente “hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad”²⁰.

Así las cosas, el derecho penal analiza la relación asimétrica que se presenta entre el Estado y los reclusos, generando, en virtud de la misma, la obligación especial que radica en cabeza del Estado de brindar los medios para hacer posible una verdadera reinserción a la vida social de los condenados. Evaluando dicha relación desde una perspectiva minimalista-garantista, se debe limitar la intervención que hace el Estado a través de la administración penitenciaria, por medio de un estricto control jurisdiccional. Es por esto, que las leyes deben ir encaminadas a garantizar dichos límites a las facultades estatales.

Para los doctrinantes penales, es importante abordar la pena desde diferentes perspectivas y es por esto que prestan especial atención al derecho a la resocialización de la población carcelaria, ya que dicho derecho “permite darle un sentido a la pena y evitar que la misma sea puramente retributiva”²¹, permite comprender la misma desde el punto de vista de la justicia restaurativa también, por esta razón debe implementarse en la realidad, con el fin de que no quede en el plano discursivo.

¹⁹ SÁENZ ROJAS, Mario Alberto. El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario, en Revista de ciencias sociales, N°115, 2007. P.129.

²⁰ *Ibidem*. P. 130.

²¹ *Ibidem*. P. 132.

Según Claus Roxin, la finalidad retributiva del derecho penal debe tenerse en cuenta desde el momento mismo de creación de las leyes, mientras que la finalidad resocializadora del mismo, juega un papel importante es en la fase de ejecución de la sanción penal. Siguiendo este orden de ideas, “la resocialización en esta fase debe estar limitada por los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y sobre todo, mediatizada por el supremo respeto de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política propia de un Estado social y democrático de derecho (...) De esta manera, debe insistirse en el fin resocializador durante la fase de ejecución pero desde una nueva perspectiva, ya no como una forma de legitimar el sistema penal, ni como un planteamiento de “curación” de la “patología delictiva”, sino como la negación del retribucionismo y el aseguramiento del respeto a la dignidad humana y los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”²²

Siguiendo este orden de ideas, las Naciones Unidas expidieron unas Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, estableciendo en el numeral 58 que “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”²³ Y en su numeral 59 “Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes”²⁴

²² *Ibidem*. P. 132.

²³ Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

²⁴ *Ibidem*.

Paralelamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁵

Para concluir, debe entenderse el derecho a la resocialización de la población carcelaria desde dos perspectivas: una que legitima la pena, y la otra, que humaniza la acción represiva del Estado.

2. CAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO

En Colombia toda política criminal y penitenciaria debe ir acorde a la Constitución Política de 1991, ya que ésta en su artículo 12 establece que “ninguna persona podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”²⁶ Haciendo una interpretación sistemática de la Norma Superior, los artículos 28, 29 y 32 también consagran y protegen los derechos de la población carcelaria ya que “reconocen la libertad para todas las personas, determinan las garantías que les asisten en el evento de ser detenidas y juzgadas y prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.”²⁷

Examinando ahora las leyes de carácter ordinario, el Código Penal, la Ley 599 de 2000 consagra en su artículo 4 que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

²⁵ Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

²⁶ Constitución Política de 1991.

²⁷ Tomado de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”²⁸ -Entendiéndose reinserción social como un sinónimo de la resocialización-.

Siguiendo este orden de ideas, actualmente en materia penitenciaria, Colombia se rige por el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, que consagra la resocialización como fin de la pena y también como derecho de la población carcelaria:

ARTICULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.²⁹

ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.³⁰

Adicionalmente, la Ley 1709 de 2014 modifica el artículo 34 de la Ley 65 de 1993, al establecer que la planta física de los establecimientos de reclusión debe ser acorde para cumplir los fines de la pena, dentro de estos la resocialización.

ARTÍCULO 34. MEDIOS MÍNIMOS MATERIALES. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que

²⁸ Código Penal. Ley 599 de 2000.

²⁹ Código Penitenciario y Carcelario Colombiano. Ley 65 de 1993

³⁰ *Ibidem*

alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.

La USPEC, previo concepto del INPEC, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.³¹

Siguiendo este orden de ideas, según lo previsto en el Título VII de la Ley 65 de 1993, los detenidos preventivamente y los sentenciados tienen una forma de hacer efectivo el goce del derecho a la resocialización y es mediante el acceso a la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza en cuanto la misma les sea reconocida por el juez competente de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo cual se adecúa perfectamente a los fines de la resocialización, pues tal y como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-718/15 la redención de la pena “es un derecho que no prevé excepciones a su reconocimiento, máxime si se tiene en cuenta que entre las funciones de la pena, prima la reinserción social y, en esa medida, se entiende la posibilidad que tienen los reclusos de alcanzar la resocialización mediante el desarrollo de actividades que, además, les generen redención de la pena.”³²

Así las cosas, para hacer efectiva la redención de la pena se debe cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993:

ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención

³¹ Ley 1709 de 2014.

³² Sentencia T-718 de 2015. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.³³

Por su parte, la Ley 65 de 1993 consagra en su artículo 44 el deber de los guardianes de las cárceles de cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad.³⁴

Finalmente, el Código Penitenciario y Carcelario Colombiano dispone en su título XIII el tratamiento penitenciario que se les da a los presos:

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.³⁵

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.³⁶ Con esto, lo que se pretende es brindarle a los reclusos un tratamiento humanitario que garantice el fin de la pena relativo a la resocialización, para poderse reincorporar a la vida social, valiéndose de las herramientas que prevé la ley para redimir la pena dentro de los ERON.

³³ Ley 65 de 1993.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

Respecto a esto, la Corte Constitucional en la Sentencia T -286 de 2011 aclara que “el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. El tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as. El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.”³⁷

Asimismo, la Corte se pronuncia en la misma sentencia en relación con la resocialización como propósito del tratamiento penitenciario “El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la

³⁷ Sentencia T-286 de 2011. Mp. Jorge Ignacio Pretelt.

resocialización.”³⁸

3. CAPÍTULO III: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Analizando el capítulo anterior, es claro que la legislación colombiana no trata este tema a profundidad y más bien, le da mayor prevalencia a otro tipo de derechos de la población carcelaria, como la salud, que si bien es un derecho de gran importancia, no sustituye el derecho a la resocialización, ya que dado el caso de que se garantizara su derecho a la salud totalmente, no se estarían cumpliendo con los fines de la pena.

Esto se evidencia desde la misma Constitución Política, cuerpo normativo que ni siquiera consagra la resocialización como un derecho claro, exigible, indiscutible, sino que habla de él como un principio constitucional que se relaciona con otros. Asimismo, el Código Penal, Ley 509 de 2000, habla de él como un fin de la pena, clasificándolo como el fin de la prevención especial positiva, pero tampoco lo consagra como un derecho ni explica en qué consiste. Siguiendo este orden de ideas, en el Código Procesal Penal, Ley 906 de 2004, no se habla de este derecho ni siquiera. Teniendo esto claro, en el único cuerpo normativo colombiano donde se hace mención clara de la resocialización es en el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, en donde se habla del tratamiento penitenciario y de la redención de la pena como un beneficio para lograr la resocialización del individuo, pero una vez más, no se habla de ésta como un derecho. Es en las sentencias de la Corte Constitucional en donde se desarrolla la resocialización como un derecho claro, expreso, exigible e indiscutible, fundamental para lograr cumplir con todos los fines de una pena carcelaria y salvaguardar la dignidad humana del individuo.

Para abordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho a lo largo de los años:

³⁸ Ibidem.

3.1. Sentencia C 261 de 1996

Esta sentencia hizo una revisión constitucional del “Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas”, y de la Ley 250 de 1995 por medio de la cual se aprueba dicho tratado, y lo declaró exequible. Acá la intervención de la justicia constitucional fue el resultado de una revisión automática previa por parte de la Corte Constitucional, con el fin de incorporar el tratado al Ordenamiento Jurídico Colombiano a través del Bloque de Constitucionalidad. En consecuencia, los efectos de esta sentencia fueron erga omnes. Asimismo, y siguiendo lo que se explicó en la introducción, clasificación que indica el doctrinante César Rodríguez, esta sentencia genera efectos indirectos, ya que genera diferentes consecuencias jurídicas que sin estar estipuladas en la parte resolutive de la sentencia, sí se derivan de la misma, además afectan a diferentes sujetos sociales, más allá de los implicados en el caso. Además, también se generan efectos simbólicos, ya que la sentencia generó cambios en la ideología colectiva en lo que respecta al derecho a la resocialización de la población carcelaria.

Esta sentencia le da un reconocimiento especial al derecho a la resocialización, ya que señala que “la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras. El Estado debe brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización (...) La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer ese desarrollo.”³⁹ Esta sentencia evalúa el derecho a la resocialización

³⁹ Sentencia C261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

desde un punto de vista diferente, pues establece qué comportamientos NO deben desplegarse, es decir, impone deberes negativos al Estado, con el fin de hacer efectivo el goce del derecho a la resocialización de la población carcelaria.

En esta sentencia no se habla específicamente de la naturaleza jurídica del derecho a la resocialización de la población carcelaria, sin embargo, da a entender que se trata el mismo como un derecho fundamental, basado en la dignidad humana.

3.2. Sentencia T 153 de 1998

En la sentencia hito⁴⁰, es decir, la Sentencia T153 de 1998, se hace una revisión de dos procesos de tutela, con números T-137001 y T-143950, promovidos por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente, pertenecientes a los ERON Bellavista de Medellín y Cárcel La Modelo de Bogotá, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País y se ordenó desplegar acciones tendientes a reformas estructurales, institucionales y administrativas con el fin de garantizar el goce efectivo del derecho a la resocialización. Acá la intervención de la justicia constitucional fue el resultado de la recopilación de varios litigios instaurados por particulares, para mejorar las condiciones inhumanas de los ERON.

Los hechos que dieron lugar a las tutelas en cuestión fueron:

1. “El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el Ministerio de Justicia y el INPEC, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al

⁴⁰ Esta es una sentencia hito ya que es la que introduce al ordenamiento jurídico colombiano el estado de cosas inconstitucional en los ERON. Es la primera que trata éste tema de manera tan clara y extensa, sentado precedentes para el futuro desarrollo de los ERON en Colombia.

no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad (...) El actor, quien se encuentra recluido en la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín, interpone la acción de tutela con el objeto de que descongestionen a Bellavista. Afirma que recurre a esta acción judicial como un mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable de tener que seguir soportando esta tortura a la cual he sido sometido desde hace año y medio. Agrega que busca también evitar que a cualquier momento alguno (s) de los oprimidos se vean obligados a recurrir al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁴¹

2. “Diferentes internos de la Cárcel Nacional Modelo, integrantes del Comité Permanente de los Derechos Humanos de este centro, instauraron una acción de tutela contra el INPEC, por cuanto consideran que éste vulneraba los derechos humanos y los derechos fundamentales a la salubridad, igualdad, privacidad e intimidad de los presos de los pabellones 3, 4 y 5, al intentar remodelar los sectores occidental de los tres pabellones mencionados, haciendo caso omiso de las exigencias de tipo técnico, humanitario y legal, que se exige en éstos casos; y pretende en las nuevas celdas acomodar a un mínimo de cuatro (4) internos dentro de un espacio de 6.60 metros cuadrados, que impide a éstos el libre y normal movimiento, es decir, impidiéndoles vivir de una manera humana. Agregan que la acusada remodelación se va a efectuar también en los pabellones 1 y 2 y que ella incrementará el hacinamiento y desmejorará las ya de por sí precarias condiciones de vida de la población carcelaria en una clara conducta atentatoria contra la dignidad humana”.⁴²

⁴¹ Sentencia T 153 de 1998. Mp. Eduardo Cifuentes.

⁴² *Ibidem*.

Esta sentencia sentó un importante precedente en la materia, al “declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario colombiano”⁴³, pues detectó una grave violación a los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) de los presos, por lo cual tuvo que intervenir la Corte Constitucional en la “definición de políticas públicas, asignación de recursos y aplicación de derechos económicos y sociales que, en un modelo convencional de separación de poderes, corresponderían al legislativo”⁴⁴. La sentencia analizada estableció que dadas las malas condiciones de los ERON, los derechos económicos y sociales de los presos se ven atropellados, destacando el derecho a la resocialización: “Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.),”⁴⁵ explicando que “La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc.”⁴⁶

Por otro lado, esta sentencia también le da importancia al principio constitucional de la presunción de inocencia, estableciendo que la privación de la libertad debe aplicarse como medida preventiva (es decir, operar sin un fallo condenatorio) únicamente en casos de extrema necesidad, siguiendo la línea del Pacto

⁴³ ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en *El Constitucionalismo en el Continente Americano*. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 169.

⁴⁴ *Ibidem*. P.170.

⁴⁵ Tomado de Sentencia T153 de 1998 Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁶ *Ibidem*.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad. Además establece que cada caso debe evaluarse aisladamente y determinar si para ese caso concreto la pena de prisión cumple la función de resocializar al individuo o si es más conveniente para esta función aplicar otro tipo de sanción, poniendo en consideración "las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima."⁴⁷

En dicha sentencia se evalúan diferentes casos y el INPEC en su defensa argumenta que ha venido tomando medidas para la resocialización y rehabilitación de los presos, sin embargo, la Corte Constitucional advierte que no son suficientes y que es claro que en las condiciones de hacinamiento en que actualmente se encuentran las cárceles del país, es imposible el goce efectivo de este derecho. Esto se viene presentando desde hace muchos años, en efecto el CONPES 2797 de julio de 1995 establecía que "Finalmente, la falta de espacios comunes, la imposibilidad de creación de talleres, áreas educativas en lugares impropios y nada motivadores, dormitorios colectivos, etc., son común denominador de la infraestructura carcelaria, dificultando la prestación de los servicios que, como oferta de la resocialización y la reinserción, son garantizados por la legislación y la razón de ser del sistema penitenciario".⁴⁸

La sentencia en cuestión establece la clara relación de sujeción en la que se encuentran los presos frente al Estado, es por esto que el Estado también adquiere obligaciones correlativas con ellos, pues debe garantizarles una vida digna y un adecuado proceso de resocialización.

⁴⁷ Tomado de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>. El 22 de agosto de 2016.

⁴⁸ Tomado de CONPES 2797 de julio de 1995. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2797.pdf>

Es por la presencia reiterada de esta situación que es claro que el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia no está cumpliendo con sus funciones. Dice la sentencia que en análisis del mismo debería girar siempre en torno a la pregunta si éste cumple con la función resocializadora. Que para lograr esto, deben analizarse sistemáticamente todas las disposiciones normativas, como por ejemplo “distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos (art. 64), y sus derechos al trabajo (arts. 79ss.), a la educación y enseñanza (arts. 94ss.), al servicio de sanidad (arts. 104ss.), a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas (arts. 110ss.), a la atención social (arts. 151ss.), etc.”⁴⁹, partiendo de la dignidad humana de los reclusos, derecho constitucional y fundamental, estableciendo una obligación correlativa del Estado a “brindarles los medios necesarios para su resocialización.”⁵⁰

En concordancia con lo anterior “la doctrina de la Corte acerca de los derechos de los internos responde a las obligaciones internacionales que ha asumido Colombia a través de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos, tratados que, como ya se sabe, hacen parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, sirven también de parámetro para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos. En efecto, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos - también conocida como el Pacto de San José, y que fue aprobada por el Congreso mediante la Ley 16 de 1972 - como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, establecen que los reclusos tienen el derecho a ser tratados en una forma digna, de acuerdo con el valor que les confiere su calidad de personas, y que el objeto de la pena es la resocialización.”⁵¹

⁴⁹ Sentencia T153 de 1998. Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ *Ibidem*.

Esta sentencia genera un importante efecto en el goce efectivo del derecho a la resocialización, reconociéndole su calidad de derecho fundamental y evidenciando su situación de desprotección, ordenando:

1. Que se adelanten medidas para salvaguardarlo, pues ampara a los tutelantes. En esta sentencia se evalúan dos procesos de tutela, con números T-137001 y T-143950, motivadas por diferentes actores, quienes argumentaron una violación manifiesta a sus derechos humanos por la situación de hacinamiento a la cual se encontraban sometidos en distintos ERON del país, poniendo de presente que ésta situación imposibilitaba el goce efectivo de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de la resocialización, derecho que sin condiciones adecuadas es imposible de llevar a cabo.
2. Al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar en un término determinado, remodelaciones y acomodaciones en los ERON y contratar personal especializado con el fin de poder llevar a cabo un verdadero plan de resocialización.
3. La construcción y refacción carcelaria con el fin de poder separar los condenados de los sindicados y aislar a los miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar condiciones de vida digna a los reclusos.
4. A La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercer supervigilancia sobre estos planes.
5. Al Gobierno Nacional financiar enteramente estos proyectos e incorporarlos dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.
6. “A los gobernadores y alcaldes, y a los presidentes de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales que tomen las medidas necesarias para cumplir con su obligación de crear y mantener centros de reclusión propios.
7. Al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, y al Ministro de Justicia y del Derecho que, mientras se ejecutan las obras

carcelarias ordenadas en esta sentencia, tomen las medidas necesarias para garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.”⁵²

Esta sentencia genera tanto efectos inter partes, como erga omnes. Es decir, las decisiones concretas afectan directamente a los tutelantes. Pero, el desarrollo y ampliación que se le dio al derecho a la resocialización de la población carcelaria genera efectos erga omnes, y más teniendo en cuenta que esta es una sentencia hito, que sienta un precedente con aplicación futura que otorga el principio de seguridad jurídica para futuros demandantes. Es por esto que siguiendo lo indicado por el doctrinante César Rodríguez, esta sentencia genera efectos tanto directos como indirectos, ya que genera diferentes consecuencias jurídicas, unas únicamente para las partes del proceso (que fueron órdenes concretas mediante las cuales se busca proteger el derecho a la resocialización de la población carcelaria), y otras que sin estar estipuladas en la parte resolutive de la sentencia, sí se derivan de la misma, además afectan a diferentes sujetos sociales, más allá de los implicados en el caso. Asimismo, también se generan tanto efectos materiales como simbólicos, ya que la sentencia buscó generar cambios tangibles en la conducta de los individuos (como por ejemplo el aumento de cupos carcelarios, medidas administrativas, estructurales y presupuestales), pero también en la ideología colectiva en lo que respecta al derecho a la resocialización de la población carcelaria (como por ejemplo la declaratoria de estado de cosas inconstitucional de los ERON).

⁵² Ibidem.

3.3. Sentencia T 1190 de 2003

Esta sentencia fue una acción de tutela instaurada por Jairo Bautista Celis contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar, en la cual se destacó la importancia del derecho al trabajo, y del apoyo y acompañamiento de la familia en el proceso de resocialización. Acá la intervención de la justicia constitucional también fue el resultado de un litigio instaurado por un particular, con el fin de lograr el reconocimiento de dichos factores claves para el goce efectivo del derecho a la resocialización.

El tutelante argumentó que “al carecer de oportunidades para el desarrollo de actividades productivas han sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la vida digna. Indica el actor que el trabajo en los centros de reclusión es obligatorio para los condenados como alternativa para la resocialización y que en este sentido ha solicitado trabajo y no ha recibido respuesta alguna al respecto. Igualmente, indica que no cuenta con el apoyo de su familia, que carece de recursos económicos, que fue condenado a 18 años de prisión y que lleva 5 meses sin comunicarse con sus familiares. En consecuencia, solicita que se ordene a las directivas de la entidad adjudicarle un puesto de trabajo que le permita mantenerse activo, redimir su pena y obtener algunos recursos económicos para sufragar sus gastos personales, especialmente para poder comunicarse con sus familiares.”⁵³

Con base en estos hechos, la Corte hizo un importante desarrollo del derecho a la resocialización de la población carcelaria, ya que en ella se trata el derecho que tienen los reclusos al trabajo, como manera de redimir la pena y a recibir apoyo y acompañamiento de su familia, como pilar fundamental para lograr reincorporarse a la vida social de manera adecuada. Acerca de la resocialización, esta sentencia establece que “El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de

⁵³ Sentencia T 1190 de 2003. Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia:

1. La oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico.
2. Las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. Y
3. El acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.”⁵⁴

Por su parte, “La Coordinadora del grupo de tutelas del INPEC indicó que los elementos de la política pública en materia de resocialización son: los principios constitucionales y legales, el régimen del tratamiento penitenciario bajo el sistema de progresividad (estudio científico de la personalidad de los internos individualizado y programado hasta donde sea posible) y la participación ciudadana. Señaló que las alternativas ofrecidas para las personas privadas de la libertad son la atención educativa (primaria, secundaria y educación superior abierta y a distancia y demás actividades culturales), la atención en demanda respecto de capacitación laboral y oportunidades de trabajo y la atención en salud (...) Respecto del rol que desempeña la familia en la política pública de resocialización, indicó que las acciones de atención, acompañamiento y orientación social, como el contacto del interno con su familia ocupan un importante lugar en dicha política pues -en su papel como núcleo primario de socialización y soporte afectivo, la familia se torna fundamental, por cuanto constituye el medio natural de la relación del interno con el mundo fuera de la

⁵⁴ Tomado de Sentencia T1190 de 2003. Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

prisión y por lo tanto factor clave en su proceso de integración social.- No obstante, también indicó que la efectividad de estas acciones depende de la posibilidad de contacto directo entre familia y recluso, lo cual debe apreciarse en el marco del régimen penitenciario y carcelario (definición del sitio de reclusión, posibilidad de traslados, regímenes de visitas altamente regulados).”⁵⁵

La Corte señala que “resocialización está íntimamente ligada a las posibilidades reales de goce y ejercicio de aquellos derechos fundamentales que con algunas limitaciones conservan las personas privadas de la libertad.” Siguiendo este orden de ideas, la Corte considera que la familia juega un papel fundamental en el proceso de resocialización de las personas privadas de su libertad, por “razones de índole jurídica (la familia es el núcleo básico de la sociedad), psíquica (importancia anímica de la vigencia de los lazos de solidaridad) y afectiva (satisfacción de necesidades sexuales y afectivas esenciales) (...) La veracidad de esta premisa se refuerza con el argumento normativo que se desprende del sistema progresivo penitenciario, que cuenta entre sus presupuestos el de la presencia activa de la familia en el proceso de resocialización del interno.”⁵⁶

Esta sentencia genera un importante efecto en el desarrollo del derecho fundamental a la resocialización que tienen los reclusos, ya que introduce y hace énfasis en dos elementos que hacen fundamental la posibilidad de su goce efectivo: que son el trabajo y el acompañamiento y apoyo de la familia. Privilegia constantemente el derecho a la resocialización, así lo evidencia en su parte resolutive, generando efectos inter partes para el caso concreto, erga omnes, indirectos y directos, materiales y simbólicos, ya que nuevamente resalta lo importante que los elementos mencionados son para lograr un verdadero proceso de resocialización, decidiendo:

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ *Ibidem.*

“1. Confirmar parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar (Cesar), en el sentido de negar la tutela del derecho fundamental al trabajo del interno Jairo Bautista Celis.

2. Adicionar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar (Cesar), en el sentido de conceder la tutela del derecho fundamental a mantener el contacto con la familia, en conexidad con el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del interno Jairo Bautista Celis.

3. Ordenar al Director de la Penitenciaría Nacional de Valledupar que revise la situación administrativa del interno Jairo Bautista Celis y valore nuevamente su solicitud de trabajo, de conformidad con lo indicado la parte motiva de esta sentencia.”⁵⁷

3.4. Sentencia T 490 de 2004

Por su parte, esta sentencia fue una acción de tutela instaurada por Néstor Jaime Peña Rueda contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar, en la cual se ordenó entregar la dotación adecuada dentro del penal, la cual le permitiría realizar con éxito su proceso de resocialización. Acá la intervención de la justicia constitucional también fue el resultado de un litigio instaurado por un particular, para obligar al Estado a cumplir con sus deberes correlativos en medio de la relación especial de sujeción.

El tutelante “fundamenta la solicitud de amparo en que al momento de ingresar al penal, se le informó que tenía derecho a recibir como dotación reglamentaria 2 uniformes, 2 sabanas, 2 fundas, 1 par de botas, ropa interior y útiles de aseo personal para un periodo de un año, pero que en su caso, solamente le han

⁵⁷ Ibidem.

entregado un uniforme y un par de botas hace treinta meses. Indica que en la actualidad su uniforme está ajado y roto, lo que lo ha obligado a prestar el uniforme para recibir la visita de sus familiares y para ir a estudiar, pues, refiere, es obligado a portar el uniforme dentro del penal. Por último, afirma que es práctica de los miembros de la guardia y del cuerpo de custodia obligar a los internos a firmar la planilla como constancia de entrega de los dos uniformes, sin que esto ocurra en realidad; al respecto indica en su demanda de tutela que, por ser así las cosas es que lo pongo en sobre aviso de dichas anomalías cometidas por las directivas de la penitenciaría que no les importa la dignidad humana de las personas, queriéndolo tener a uno como un mentiroso.”⁵⁸

En esta sentencia se analiza la relación especial de sujeción que presentan los reclusos frente al Estado. Para entender en que consiste el derecho a la resocialización en este contexto es fundamental caracterizar dicha relación, la doctrina constitucional en este respecto establece que “La subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado) se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales, y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización. Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos

⁵⁸ Sentencia T 490 de 2004. Mp. Eduardo Montealegre Lynett.

fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”⁵⁹

En este contexto, la relación especial de sujeción trae como consecuencias jurídicas:

1. “La posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación).
2. La imposibilidad de limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros).
3. El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo, tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos.
4. La circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, puedan tenerse como tales.
5. El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”⁶⁰

Partiendo de este entendido, la sentencia establece que la relación especial de sujeción se perfecciona con el respeto a los derechos fundamentales. Tras el perfeccionamiento de esta relación, surgen, o empiezan a existir, en cabeza del Estado una serie de deberes jurídicos positivos, completamente válidos y verdaderos. Cumplir estos deberes positivos (con el fin de proteger los derechos fundamentales de los reclusos, que perfeccionan la relación en cuestión) es lo que garantiza la funcionalidad del sistema penal, la cual se concreta con “la posibilidad

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ *Ibidem*.

real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de toda la población carcelaria.”⁶¹

Al analizar el derecho a la resocialización de la población carcelaria desde otra caracterización, esta sentencia genera importantes aportes en cuanto a los efectos del goce efectivo de dicho derecho fundamental, ya que también ampara al tutelante, quien argumentaba que se le estaban violando sus derechos fundamentales al no recibir la dotación de calzado y vestuario (uniformes obligatorios dentro del penal) a los cuales tenía derecho. El juez que revisó el caso en primera instancia negó la tutela y se pronunció diciendo que este no era un derecho fundamental (el derecho a recibir la dotación adecuada dentro del penal), desconociendo totalmente que este derecho hace parte del derecho de la resocialización, es una de las vías para alcanzarlo, por lo cual adquiere el carácter de fundamental. Por esto, la Corte Constitucional revocó la decisión del juez en primera instancia y ordenó al penal tutelado cumplir con las pretensiones del tutelante (hacer efectiva entrega de la dotación) en un plazo determinado. Una vez más la Corte Constitucional protege el derecho a la resocialización de la población carcelaria y le da un amplio desarrollo y reconocimiento como fundamental, garantizando su cumplimiento por diferentes medios, esta vez explicando el alcance que dicho derecho tiene y cuáles son los aspectos que lo conforman, las vías para poder desarrollarlo plenamente, generando así efectos inter partes concretos para el tutelante, a quien se le configuró el derecho al mínimo vital, es decir, a recibir la dotación que requiere. A su vez genera efectos erga omnes, al desarrollar, explicar y caracterizar el derecho a la resocialización de la población carcelaria.

Adicional a esto y siguiendo lo indicado por el doctrinante César Rodríguez, esta sentencia genera también efectos tanto directos como indirectos, ya que genera diferentes consecuencias jurídicas, unas únicamente para las partes del proceso y

⁶¹ Ibidem.

otras que sin estar estipuladas en la parte resolutive de la sentencia, sí se derivan de la misma, además afectan a diferentes sujetos sociales, más allá de los implicados en el caso. Asimismo, también se generan tanto efectos materiales como simbólicos, ya que la sentencia buscó generar cambios tangibles en la conducta de los individuos, pero también en la ideología colectiva en lo que respecta al derecho a la resocialización de la población carcelaria.

3.5. Sentencia T 388 de 2013

Esta sentencia también es una sentencia hito, ya que trata la crisis del sistema penitenciario del país, estableciendo que obedece a problemas de hacinamiento, inseguridad y criminalidad. Además declara nuevamente un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, argumentando que éste aún persiste y que además no es igual al declarado en la Sentencia T 153 de 1998. Acá la intervención de la justicia constitucional fue el resultado de una recopilación de litigios instaurados por particulares, para mejorar las condiciones inconstitucionales a las que se encuentran sometidos los reclusos, dada la crisis del sistema carcelario descrita.

Es una sentencia supremamente contenciosa, en la cual se desarrollan varios derechos fundamentales y constitucionales, no solo de los reclusos, sino también de sus familiares, quienes tienen que vivir el flagelo de la prisión de igual manera. En ella se revisan los expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761, los cuales constituyen acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas, contra 6 cárceles del país: la cárcel de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bella Vista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Bucaramanga.

Estos 9 procesos de tutela acumulados tienen pretensiones similares con motivos similares, pues los tutelantes reclaman la intervención del juez constitucional, con el fin de que cesen las violaciones a sus derechos fundamentales, por parte de las instituciones carcelarias, quienes los someten a condiciones indignas e inhumanas. “Algunas de las acciones de tutela reclaman que se tomen medidas inmediatas para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, que ya había sido reconocido por la Corte Constitucional. Otras consideran que en la medida en que tal estado de cosas no se superó y actualmente el estado colombiano sigue careciendo de la capacidad de tenerlos reclusos y privados de la libertad de manera digna, los jueces de tutela están obligados a declarar que el Estado no tiene el derecho de mantenerlos reclusos. A su juicio, si el Estado no tiene la capacidad de privar de la libertad a una persona en condiciones de dignidad y de respeto para sus derechos, simplemente carece de la facultad y de la legitimidad material para ejercer y emplear las facultades sancionatorias penales.”⁶²

Esta sentencia aborda el derecho a la resocialización de la población carcelaria desde diferentes esferas. En primer lugar, establece que el derecho a la resocialización es un derecho fundamental, ya que es la herramienta que posibilita al ser humano privado de su libertad a llevar una vida digna. Establece que por ende, es el fin principal de la pena, si nos enmarcamos dentro de un derecho penal no solo retributivo, sino también restaurativo. Sin embargo, evidencia que hace mucho tiempo y por el colapso del sistema carcelario, este objetivo se dejó de lado, poniendo por encima la protección de otros derechos.

Para empezar a caracterizar dicho derecho, diferencia los reclusos en hombres y mujeres, reconociendo a las mujeres presas como sujetos de especial protección constitucional. Así las cosas, establece que el proceso de resocialización de las mujeres presas no siempre es adecuado ya que “las actividades y oficios con que

⁶² Sentencia T 388 de 2013. Mp. Maria Victoria Calle

se cuentan, suelen ser pensados para hombres. Muchas de las actividades laborales orientadas a la resocialización no tienen en cuenta muchos de los oficios y labores que también suelen desarrollar las mujeres.”⁶³

Por otro lado, y como una regla general, sigue la línea de la doctrina penal al entender el derecho a la resocialización como legitimador de la pena y como elemento humanizador de la facultad punitiva del estado y del sistema penal retributivo, con el objetivo de integrarlo con uno restaurativo, estableciendo que “El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”⁶⁴

Ahora bien, aclara la sentencia que el derecho a la resocialización es pluridimensional, es decir, que se compone de diferentes aspectos y se relaciona de manera directa con diferentes derechos, entre ellos se incluye el derecho a la educación en la prisión, el vínculo con la familia y personas allegadas, el derecho al trabajo y en este se destaca que debe haber opciones suficientes que puedan ser funcionales a todos los presos y el derecho a la recreación, como manera de emplear de manera útil el tiempo libre y liberar la mente de todas las dolencias que

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

pueden surgir en una prisión, garantizando así el derecho a regresar a la sociedad en libertad y democracia.

Paralelamente, la sentencia busca declarar el estado de cosas inconstitucional de la política penitenciaria y carcelaria con el fin de lograr que se implemente una que busque “ante todo, la resocialización de las personas condenadas, no sólo una justicia retributiva, sino también restaurativa.”⁶⁵

En esta sentencia se hace énfasis en la falta de una Política Pública coherente, debidamente diseñada e implementada que permita el desarrollo del derecho a la resocialización y que obligue al Estado correlativamente, una en la que se incluyan planes concretos con diferentes actividades e inversiones de recursos en capacitaciones laborales y actividades educativas, que influyan en todos los aspectos antes mencionados que componen el derecho a la resocialización. Teniendo esto en cuenta, advierte el juez constitucional en reiteradas ocasiones en esta sentencia, sobre el peligro de no llevar a cabo un verdadero proceso de resocialización y reinserción a una sociedad libre y democrática en todos y cada uno de los reclusos, ya que si éste proceso no se lleva a cabo, existe un alto riesgo de que una vez cumplida la pena, los reclusos vuelvan a delinquir, por su incapacidad de adaptarse a la sociedad actual y de integrarse de manera adecuada en ella.

Por otro lado, se destaca la importancia que tiene una infraestructura adecuada en el derecho a la resocialización de la población carcelaria. Establece la sentencia, que para poder llevar a cabo un verdadero proceso de resocialización y dadas las características actuales de la población presa, es necesario que la infraestructura de los centros de reclusión se esté actualizando, cambiando y adecuando constantemente, con el objetivo de poder atender el crecimiento poblacional de los

⁶⁵ *Ibidem*.

reclusos, y las nuevas necesidades y retos que surgen en esta población día a día.

Asimismo, “La Defensoría del Pueblo encontró necesaria la reforma al actual Estatuto Penitenciario y Carcelario para abolir al menos dos sanciones:

1. La suspensión de la visita y
2. La pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta (60) días y el aislamiento celular.

Pues este tipo de sanciones contradicen la filosofía en la que descansa la resocialización o reinserción social y, en tal medida, son irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente.”⁶⁶

Otro aspecto tangencial que toca esta sentencia es que al definir el estudio, el trabajo y la enseñanza como instrumentos para redimir la pena, se ignora completamente que estos son los elementos para resocializar a los individuos privados de la libertad, restando importancia a dicho derecho, el cual pasa a segundo plano.

Plantea la sentencia que mientras Colombia no aumente su capital técnico, económico y humano, no va a ser posible realizar un verdadero proceso de resocialización. Además sostiene que éste no es un problema únicamente de Colombia, sino de toda la “región”.

Hablando ahora de la parte resolutive, principalmente por ser una sentencia de tutela, genera efectos directos, inter partes, materiales para los tutelantes, quienes por supuesto pudieron experimentar efectos concretos ya que la Corte se pronunció en cada caso en específico, dividiendo la parte resolutive en 24 acápite, destacando los aspectos importantes así: El juez constitucional decide:

⁶⁶ Ibidem.

“DECLARAR que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991.

(...)

ORDENAR al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC que convoque al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario (...) Para verificar el cumplimiento de esta orden, el Gobierno Nacional, en compañía del Consejo Superior de Política Criminal deberá remitir dos informes a esta Sala de Revisión, así: (i) El primer informe será remitido en dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando cuál ha sido el cumplimiento de las ordenes de aplicación inmediata, en general y particularmente en las seis cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela de la referencia, e igualmente precisar cómo serán aplicadas las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente, tal como fueron descritas en la parte motiva de esta sentencia, y las medidas complementarias que se adoptarán para asegurar la correcta implementación de las mismas. (ii) El segundo informe se deberá presentar en dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informando cuál ha sido el cumplimiento de las órdenes complejas de realización progresiva, en general y particularmente en las seis (6) cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela de la referencia.

El cumplimiento de esta orden deberá atender los siguientes parámetros: (i) los informes requeridos deberán incorporar los parámetros de estructura, proceso y resultado (...) así como indicadores de goce efectivo del derecho y niveles de cumplimiento alcanzados. (ii) El Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá remitir copia de los informes a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República, al mismo tiempo que a esta Corporación, para que estas entidades puedan ejercer sus competencias de control respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

(iii) En cualquier caso, las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente deberán estar en plena vigencia dos (2) años después de notificada la presente sentencia, de modo tal que la Corte pueda examinar su ejecución en el momento en que se envíe a esta Corporación el segundo de los informes a los que se refiere el párrafo anterior.

ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que se hagan partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia. Deberán vigilar que en el proceso de cumplimiento de la sentencia se sigan, efectivamente todas y cada una de las órdenes impartidas, tanto las generales como las específicas de cada caso (...)

INVITAR a participar dentro de este proceso de seguimiento y veeduría al cumplimiento de la sentencia a la Contraloría General de la República.

ORDENAR al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como al INPEC –tanto nacional como regionalmente– y a cada una de las autoridades de los Establecimientos penitenciarios y carcelarios objeto de alguna de las tutelas de la referencia, suministrar a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Contraloría General de la República, toda la información que requieran para hacer el seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia. Asimismo, se les deberá permitir ingresar a los respectivos recintos, sin necesidad de cita previa, pero sin omitir las correspondientes medidas de seguridad, para que puedan ejercer su función de vigilancia y control.

COMUNICAR la presente decisión a las Alcaldías de los municipios en los que se encuentran ubicadas cada una de las seis (6) cárceles, y a las respectivas Secretarías de Salud municipal o distrital, según sea el caso, para que se vinculen al proceso de cumplimiento de la presente sentencia, pudiendo participar de veedores y garantes de su cabal cumplimiento y ejecución.

(...)

- A partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberán implementarse todas las medidas adecuadas y necesarias tendientes a garantizar a los reclusos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta (COCUC), la Cárcel la Tramacúa de Valledupar, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – San Isidro y el Establecimiento Penitenciario de Barrancabermeja unas condiciones de subsistencia dignas y humanas, de acuerdo con los términos de esta sentencia, las cuales deberán asegurar: [i] que los horarios de alimentación y ducha se ajusten a los del común de la sociedad, y se ponga a disposición de los internos agua potable en la cantidad y frecuencia por ellos requerida; [ii] que los alimentos que se proporcionen estén en óptimas condiciones de conservación, preparación y nutrición; [iii] que el sistema sanitario, las tuberías de desagüe, baños y duchas estén en condiciones adecuadas de calidad y cantidad para atender al número de personas reclusas en cada establecimiento; igualmente deberán entregar a los reclusos una dotación de implementos de aseo mensualmente; [iv] que el servicio médico esté disponible de manera continua y cuente con medicinas, equipos y personal idóneos para los requerimientos de la población carcelaria; [v] que los servicios de aseo e higiene de las instalaciones se amplíen y fortalezcan en procura de evitar enfermedades, contagios e infecciones; [vi] que se entregue a cada persona, especialmente a quienes no tienen celda para su descanso, una dotación de colchón, cobija, sábana y almohada, que permita un mejor descanso en un espacio adecuado para ese propósito; [vii] que se fomente la creación de espacios de trabajo y estudio, así como de actividades lúdicas y recreativas para las personas reclusas en estos establecimientos.

El Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las Direcciones de los respectivos establecimientos penitenciarios y carcelarios responderán de manera solidaria por el cumplimiento de esta orden. Para tal efecto, estas entidades, dentro de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberán remitir un informe a los jueces que resolvieron en primera instancia cada una de las acciones de tutela decididas en este proceso, con copia para esta Sala de Revisión, la Procuraduría General de la Nación y para Defensoría del Pueblo, en el que se referencie de manera detallada: (i) las acciones previstas y puestas en marcha para garantizar los contenidos más básicos de los derechos fundamentales; (ii) cómo se han venido implementando de forma concreta y específica; y (iii) cuál ha sido el resultado en términos de goce efectivo del derecho, verificable y constatable.

- En el término de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, los Ministerios de Salud y de Justicia, en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las secretarías de salud de las entidades territoriales en las que se encuentran ubicadas las seis (6) cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela de la referencia, deberán efectuar una visita a cada uno de estos establecimientos para verificar las condiciones de prestación de los servicios de salud, tanto para las personas respecto de quienes se impartieron órdenes específicas de atención en esta providencia, como para la población reclusa en cada uno de ellos. Igualmente deberán verificar si se están cumpliendo los mínimos y más básicos estándares de higiene y salubridad, de calidad en la alimentación y de condiciones climáticas. La Dirección de cada establecimiento carcelario deberá tomar las medidas necesarias para facilitar a los funcionarios el ingreso e inspección completa de todas las instalaciones, a fin de cumplir a cabalidad con la orden impartida en esta providencia. Vencido este plazo, las entidades mencionadas dispondrán de un (1)

mes adicional para remitir un informe escrito al juez de primera instancia y a esta Sala de Revisión.

- El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y con la Dirección de cada una de las seis (6) cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela de la referencia, deberán adoptar las medidas adecuadas y necesarias para implementar una brigada jurídica que permita a las autoridades judiciales correspondientes, de acuerdo con sus competencias, tomar las decisiones que correspondan, para conceder la mayor cantidad de solicitudes de libertad que, según el orden jurídico vigente, deban ser reconocidas. La implementación de esta orden deberá efectuarse en un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, y deberá asegurarse su continuidad mientras se mantengan las condiciones de hacinamiento en cada uno de los centros de reclusión.

- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con el INPEC y la Dirección de cada una de las seis (6) cárceles que fueron objeto de alguna de las acciones de tutela decididas en esta sentencia, deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se pueda permitir el ingreso de nuevas personas, observando las reglas de equilibrio decreciente, tal como fueron indicadas en la parte motiva de la presente sentencia, a fin de asegurar la disminución del hacinamiento y la superación del estado inconstitucional de cosas actualmente existente.

En cualquier caso, si dentro de tres (3) años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, no se han adoptado las medidas adecuadas y necesarias para que los establecimientos penitenciarios y carcelarios La Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, de Barrancabermeja y de Cúcuta, dejen de ser estructuralmente, en su diseño y en su funcionamiento, contrarios a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas privadas de

la libertad, estos deberán ser cerrados hasta tanto se aseguren condiciones de reclusión respetuosas de la dignidad y que aseguren el goce efectivo de aquellos derechos.

- El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

- Las entidades encargadas del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia deberá garantizar la existencia de espacios suficientes y adecuados de participación y deliberación democrática en el proceso.

- Se ordena remitir copia completa de la presente sentencia y sus anexos, por medio de la Secretaría General, a cada uno de los accionantes de las diferentes acciones de tutela. Cuando sean más de dos (2) personas se remitirán sólo tres (3) copias de la sentencia y sus anexos. Igualmente, deberá enviarse copia de esta providencia: (i) al Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, (ii) a los representantes de derechos humanos de la cárcel la Picota, y (iii) a la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Sede Villavicencio; quienes habían solicitado a esta Sala de Revisión que se abriera un proceso de seguimiento y de cumplimiento a la Sentencia T-153 de 1998.

- Desacumular los expedientes de la referencia para los efectos procesales correspondientes.

- El juez de primera instancia, dentro de cada uno de los procesos, notificará la presente sentencia dentro del término de cinco (05) días después de haber

recibido la comunicación, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

- Se reconoce la competencia de los jueces que decidieron en primera instancia cada una de las acciones de tutela objeto de revisión, para adelantar, de la mano con los auxiliares y colaboradores de la justicia, el cumplimiento de las órdenes impartidas. No obstante, la Corte Constitucional, a través de la Sala Primera de Revisión o de la que se disponga para el efecto, se reserva la posibilidad de asumir el seguimiento al cumplimiento de alguna de estas órdenes.”⁶⁷

Esta sentencia recopila entonces muchos de los aspectos tratados en las sentencias anteriores, generando un importante efecto en el desarrollo del derecho a la resocialización de la población carcelaria, ya que las complementa y adapta a la realidad actual. Generando así, también erga omnes, indirectos y simbólicos, concediendo las pretensiones en algunos casos y negándolas en otros, pero en todo caso privilegiando siempre el derecho fundamental a la resocialización.

3.6. Sentencia T 762 de 2015

En esta sentencia se revisaron varios fallos de tutela, concretamente 18, que se agruparon en virtud del principio de unidad de materia, en vista de que fueron promovidos por tutelantes (legitimados por activa), además las sentencias revisadas comparten aspectos básicos que les otorgan una identidad fáctica, probatoria, en cuanto a los derechos fundamentales invocados, los legitimados en la causa por pasiva (16 ERON específicamente) y los fundamentos jurídicos argumentados por los respectivos accionantes.

⁶⁷ Ibidem.

Acá la intervención de la justicia constitucional fue, nuevamente, el resultado de una recopilación de litigios instaurados por particulares, pues en el caso en cuestión los diferentes tutelantes pidieron el amparo para proteger derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la resocialización, así como el derecho a un ambiente sano, éstos se consideraron vulnerados por los demandantes en 16 de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON) .

Respecto a la causa de las tutelas se puede identificar que “el principal reclamo se relaciona con las condiciones de reclusión que se ofrecen en las cárceles, descritas por los inconformes como -inhumanas, tortuosas y violatorias de la dignidad humana-. Las acciones de tutela se centran en temas como (i) el hacinamiento; (ii) las condiciones sépticas e infrahumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias; (iii) la falta de servicios asistenciales de salud; (iv) la imposibilidad de realizar actividades tendientes a su resocialización, dada la sobrepoblación carcelaria existente; (v) la falta de intimidad en el desarrollo de las visitas conyugales; y (vi) la reclusión conjunta e indistinta de las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad y aquellas condenadas.

Las pretensiones se dirigieron, principalmente, a que los jueces constitucionales ordenaran a los diferentes centros de reclusión: (i) abstenerse de permitir el ingreso de nuevos reclusos cuando se exceda la capacidad de los penales; (ii) trasladar internos a otros establecimientos penitenciarios; (iii) realizar mejoras estructurales dentro de los centros penitenciarios para alcanzar condiciones dignas de vida; y (iv) mejorar la prestación de los servicios de salud, sanitarios, de agua potable y de alimentación.”⁶⁸

⁶⁸ Sentencia T 762 de 2015. Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Es importante conocer que en los diferentes fallos analizados en esta Sentencia, los jueces emitieron órdenes como: “(i) el cierre temporal de los establecimientos carcelarios, hasta tanto se supere el hacinamiento en cada centro de reclusión; (ii) el traslado de reclusos a penales distintos; (iii) el mejoramiento de la infraestructura carcelaria en el país, en especial, la relacionada con los servicios sanitarios de los centros de reclusión: y (iv) el mejoramiento en la prestación de los servicios de salud. También hubo algunas órdenes relacionadas con la separación de las personas privadas de la libertad por una medida de aseguramiento, de aquellas que están cumpliendo una condena. Otras exigían la adopción de medidas estructurales para afrontar y superar el hacinamiento carcelario.”⁶⁹

Adicionalmente, este fallo analiza el Estado de Cosas Inconstitucional declarado en las Sentencias Hito T- 158 de 1993 y la T- 388 de 2013, con relación a la situación carcelaria que se ha vivido en Colombia en los diferentes ERON y reitera que en el presente caso también se dan los elementos configurativos del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) anteriormente declarado por los fallos precedentes, esto debido a que todavía persiste la situación de hacinamiento en las centros de reclusión a pesar de los múltiples esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para superar la crisis, pero además señala como causa del ECI un problema de Política Criminal de fondo, que lleva a la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión. De esta forma el problema trasciende desde meros vacíos estructurales en los ERON, a una importante falencia que actualmente enfrenta el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano.

Con base en lo anterior, es menester ahondar en el hecho que la principal falencia que hoy presenta el Sistema Penitenciario y Carcelario es la débil Política Criminal con la que cuenta, ésta ha sido definida por la Corte Constitucional como “el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas

⁶⁹ Ibidem.

punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción.”⁷⁰

Según el análisis efectuado por la sentencia en cuestión, la Política Criminal colombiana ha presentado en los últimos tiempos un endurecimiento punitivo que ha optado por elevar las penas, usar de manera excesiva la detención preventiva y crear irracionalmente nuevos tipos penales, esto se aleja de los fines de la pena y del modelo ideal de derecho penal, que cada vez más está perdiendo el carácter de última ratio frente a las conductas punitivas cometidas, lo cual conlleva a que se pierda el verdadero fin de resocialización de la pena y el carácter de la justicia preventiva del sistema penal.

Como ya se ha explicado, la pena tiene como fin buscar la resocialización de los condenados, por esto es importante entender que “La finalidad correccional (...) –implica- asumir que el individuo que ha cometido un delito debe ser castigado con la privación de la libertad por un tiempo más o menos prolongado para que dicha duración sea empleada útilmente a los fines de su transformación en un individuo que no cometerá delitos en el futuro, es decir, en un ‘no-delincuente’ en tanto vía para la producción del ‘no-delito’”.⁷¹ Respecto a esto, la Corte recalca que debido a la crisis humanitaria que está atravesando el Sistema Penitenciario y Carcelario, la Política Criminal colombiana ha abandonado el fin resocializador de la pena.

Entre otras cosas, en esa sentencia se menciona un aspecto de la resocialización que Colombia ha perdido de vista y es el hecho que “La resocialización del delincuente y su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ SOZZO, Máximo. ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en URVIO-Revista Latinoamericana de Estudios en Seguridad. Argentina. 2014. vol. 1, Edición 1ª. P.89

traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social.⁷²

Además, con el propósito de seguir evidenciando las fallas del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano con relación a la Política Criminal que debería estar orientada a la búsqueda del efectivo cumplimiento del derecho a la resocialización, se identifica en este fallo que en la misma Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) se supedita el fin principal de la pena privativa de la libertad a las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. Lo anterior, en virtud de lo consagrado por el parágrafo del artículo 144 de la Ley en cuestión, respecto al tratamiento penitenciario (progresivo) tendiente a lograr la resocialización:

“PARÁGRAFO: La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.”⁷³

Igualmente, se reitera la desprotección que está atravesando el derecho a la resocialización en virtud de los déficit estructurales, administrativos e institucionales que afrontan los ERON, teniendo claro que se dificulta también su materialización a causa de la actual Política Criminal, quedando demostrado que incluso desde el interior de los ERON, las personas siguen delinquirando.⁷⁴

En consecuencia, las falencias identificadas en el Sistema Carcelario colombiano, resaltan que “no dispone de parámetros comunes y claros sobre los programas de

⁷² FOCAULT, Michel. Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión. Siglo XXI. Argentina. 2009. Vol. 1, Edición 1ª. P.308-309

⁷³ Ley 65 de 1993.

⁷⁴ Sentencia T 762 de 2015. Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

resocialización, como consecuencia del abandono que ha tenido la reinserción social de quien ha cometido un delito, en la Política Criminal. El resultado de lo anterior, es la desarticulación de la formulación de programas de resocialización y la atomización de su ejecución en los establecimientos penitenciarios, sin que se registre un proceso de seguimiento de los mismos, que permita reestructurar estrategias conforme el resultado que se busca: la disminución de la criminalidad. Los proyectos de formación y trabajo que tienen lugar al interior de las cárceles del país deben articularse con esquemas externos que permitan la reinserción laboral del condenado. Debe analizarse las necesidades del mercado laboral externo, para impartir programas que finalmente puedan tener un impacto en la resocialización del interno.”⁷⁵

Con base en lo anterior, la Corte señala la dificultad de cumplir con el derecho a la redención de la pena como mecanismo para lograr la resocialización como fin y derecho fundamental.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte hizo énfasis en el hecho que a pesar de las fallas que presenta la actual Política Criminal, el derecho a la resocialización debe ser garantizado dentro de los ERON, siendo así, en la sentencia en cuestión, se consideran las siguientes pautas de acción tendientes a lograr la resocialización, identificadas por la Comisión Asesora para la Política Criminal:

- “i) La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún.

⁷⁵ Ibidem.

- ii) Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena.
- iii) Es necesario que se redistribuyan las cargas administrativas y presupuestales del sistema penitenciario, para que los programas de resocialización tengan posibilidades reales de ejecución.”⁷⁶

Es así como la Corte para subsanar las falencias que presenta el actual Sistema Penitenciario y Carcelario, construyó en este fallo el siguiente estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos:

- “a) La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio.
- b) La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada.
- c) La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados.
- d) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales.
- e) La política criminal debe ser coherente.
- f) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos.
- g) La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos.
- h) La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.”⁷⁷

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Ibidem.

Adicionalmente, en este fallo se define el derecho a la resocialización como fundamental, pero se señalan sus dificultades para materializarlo, en vista del Estado de Cosas Inconstitucional que presenta la situación de la población carcelaria en los ERON, a causa del hacinamiento y las lagunas que posee la Política Criminal colombiana. Es así como la sentencia en cuestión, genera efectos inter partes, materiales y directos para los tutelantes intervinientes en el caso concreto, y erga omnes, simbólicos e indirectos, ya que nuevamente resalta la importancia del proceso de resocialización como fin de la pena y derecho fundamental que debe ser garantizado a todos, ordenando:

1. “Frente a la infraestructura, corresponderá al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el término máximo de seis (6) meses emprender las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras respecto a los 16 ERON estudiados).
2. Frente al tratamiento y suministro de alimentos, el INPEC y la USPEC, deberán crear un protocolo al respecto. Para ello contará con un mes. (...)Además, ante la imposibilidad de espacios para visitas conyugales en condiciones de intimidad, deberán tomarse las medidas del caso en el lapso no mayor de tres (3) meses, con el concurso de las entidades referidas.
3. Frente al derecho a la salud, el INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho(...) en un término de un año a partir de la notificación de esta sentencia, deberán adecuar las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio, y asegurar que cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud”⁷⁸
4. Reiterar la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.

⁷⁸ Ibidem.

5. Declarar que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena.

(...) Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se profirieron las siguientes medidas:

-ORDENAR al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

-INSTAR al Presidente de la República, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, objete los proyectos de ley o actos legislativos que no superen el referido estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos.

-ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias, de aplicación ineludible al estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos

-EXHORTAR al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del ámbito de sus competencias y si aún no lo han realizado, promuevan la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad.

-ORDENAR al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, estructure una política pública de concientización ciudadana, con vocación de permanencia, sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos.

-ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprenda las acciones para la creación de un sistema de información unificado, serio y confiable sobre Política Criminal.”⁷⁹

Tras este análisis jurisprudencial, es posible concluir que las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollan el derecho a la resocialización de la población carcelaria son en su mayoría sentencias de tutela, ya que los casos concretos en los cuales se vulnera dicho derecho, son la oportunidad perfecta que encuentra la Corte para generar importantes efectos en la materia, sentado precedentes, explicando, aclarando, dilucidando e implementando acciones tendientes al goce efectivo del mismo.

⁷⁹ *Ibidem*.

El derecho a la resocialización fue introducido al Ordenamiento Jurídico Colombiano por parte del Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, de manera escueta y poco clara. Por esto, La Corte Constitucional le dio un desarrollo más extenso y claro, en sus diferentes fallos tomó decisiones de tipo declarativo positivo⁸⁰, pues ya teniendo claro que el derecho existe en el ordenamiento colombiano, enfatizó su existencia, certeza y carácter fundamental, eliminando con esto la incertidumbre sobre su eficacia, modalidad o interpretación.

A continuación presentamos un cuadro conceptual en el cual se sintetiza el análisis jurisprudencial realizado, destacando los aspectos más importantes, así:

SENTENCIA	HECHOS	¿CÓMO SE ABORDA EL DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA?	¿QUÉ SE DECIDIÓ?	EFFECTOS
Sentencia C 261 de 1996	Revisión constitucional del “Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas”, y de la Ley 250 de 1995 por medio de la cual se aprueba dicho tratado.	Establece que los comportamientos NO deben desplegarse, con el fin de hacer efectivo el goce del derecho a la resocialización de la población carcelaria.	Declarar dicho tratado inexecutable.	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Indirectos. • Simbólicos.
Sentencia T 153 de 1998	Revisión de dos procesos de tutela, con números T-137001 y T-143950, promovidos por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente, pertenecientes a los ERON Bellavista de Medellín y Cárcel La Modelo de Bogotá, contra el Ministerio de	Establece que dadas las malas condiciones de los ERON, todos los derechos económicos y sociales de los presos se ven atropellados, destacando el derecho a la resocialización y reconociéndole su naturaleza fundamental.	Se declara el estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País y se ordena desplegar acciones tendientes a reformas estructurales, institucionales y administrativas con el fin de garantizar el goce efectivo del	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Inter partes. • Directos. • Indirectos. • Materiales. • Simbólicos.

⁸⁰ Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>.

	Justicia y del Derecho, y el INPEC.		derecho a la resocialización.	
Sentencia T 1190 de 2003	Jairo Bautista Celis instauró una tutela ya que “al carecer de oportunidades para el desarrollo de actividades productivas han sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la vida digna (...) El trabajo en los centros de reclusión es obligatorio para los condenados como alternativa para la resocialización y que en este sentido ha solicitado trabajo y no ha recibido respuesta alguna al respecto. Igualmente, indica que no cuenta con el apoyo de su familia (...)”. (Tomado de la Sentencia).	Esta sentencia genera un importante efecto en el desarrollo del derecho fundamental a la resocialización que tienen los reclusos, ya que introduce y hace énfasis en dos elementos que hacen fundamental la posibilidad de su goce efectivo: que son el trabajo y el acompañamiento y apoyo de la familia. Privilegia constantemente el derecho a la resocialización.	“Confirmar parcialmente la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar (Cesar), en el sentido de negar la tutela del derecho fundamental al trabajo del interno Jairo Bautista Celis. Adicionar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar (Cesar), en el sentido de conceder la tutela del derecho fundamental a mantener el contacto con la familia, en conexidad con el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del interno Jairo Bautista Celis. Ordenar al Director de la Penitenciaría Nacional de Valledupar que revise la situación administrativa del interno Jairo Bautista Celis y valore nuevamente su solicitud de trabajo, de conformidad con lo indicado la parte motiva de esta sentencia.” (Tomado de la Sentencia).	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Inter partes. • Directos. • Indirectos. • Materiales. • Simbólicos.
Sentencia T 490 de 2004	Néstor Jaime Peña Rueda argumentaba que se le estaban violando sus derechos	Una vez más la Corte Constitucional protege el derecho a la resocialización de la	“Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Inter partes. • Directos. • Indirectos.

	<p>fundamentales al no recibir la dotación de calzado y vestuario (uniformes obligatorios dentro del penal) a los cuales tenía derecho.</p>	<p>población carcelaria y le da un amplio desarrollo y reconocimiento como fundamental, garantizando su cumplimiento por diferentes medios, esta vez explicando el alcance que dicho derecho tiene y cuáles son los aspectos que lo conforman, las vías para poder desarrollarlo plenamente.</p>	<p>Valledupar y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental al mínimo vital del ciudadano Néstor Jaime Peña Rueda. Ordenar al Representante Legal de la Penitenciaría Nacional de Valledupar que, si no lo ha hecho para el año en curso, haga entrega efectiva de los objetos que componen la dotación de los internos, en los términos del artículo 62 de la resolución 0139 de 2003, por la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno de dicho establecimiento. Compulsar copia íntegra del expediente de la referencia con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que dicha autoridad, de encontrarlo pertinente, adelante la investigación sobre los hechos alegados por el ciudadano Néstor Jaime Peña Rueda que dieron lugar a su solicitud de amparo.” (Tomado de la Sentencia)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Materiales. • Simbólicos.
<p>Sentencia T 388 de 2013</p>	<p>Se revisan los expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882,</p>	<p>Declara nuevamente un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, argumentando que éste aún persiste y que</p>	<p>La Corte se pronunció en cada caso concreto, dividiendo la parte resolutive en 24 acápite,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Inter partes. • Directos. • Indirectos. • Materiales.

	<p>T-3805761, los cuales constituyen acciones de tutela instauradas por varias personas privadas de la libertad, o en representación de estas, contra 6 cárceles del país: la cárcel de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bella Vista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Bucaramanga. Estos 9 procesos de tutela acumulados tienen pretensiones similares con motivos similares, pues los tutelantes reclaman la intervención del juez constitucional, con el fin de que cesen las violaciones a sus derechos fundamentales, por parte de las instituciones carcelarias, quienes los someten a condiciones indignas e inhumanas.</p>	<p>además no es igual al declarado en la Sentencia T 153 de 1998. Establece que el derecho a la resocialización es un derecho fundamental, ya que es la herramienta que posibilita al ser humano privado de su libertad a llevar una vida digna. Establece que por ende, es el fin principal de la pena, si nos enmarcamos dentro de un derecho penal no solo retributivo, sino también restaurativo.</p>	<p>concediendo las pretensiones en algunos casos y negándolas en otros, pero en todo caso privilegiando siempre el derecho fundamental a la resocialización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Simbólicos.
<p>Sentencia T 762 de 2015</p>	<p>Revisión de 18 fallos de tutela que se agruparon en virtud del principio de unidad de materia, los diferentes tutelantes pidieron el amparo para proteger derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la resocialización, así como el derecho a un ambiente sano, éstos se consideraron vulnerados por los demandantes en 16 de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON).</p>	<p>El derecho a la resocialización considerado como derecho fundamental en la sentencia en cuestión, se considera altamente vulnerado en los EROn debido a la debilidad de la actual Política Criminal colombiana y a las condiciones de hacinamiento que genera el Estado de Cosas Inconstitucional de los centros de reclusión y su consecuente dificultad para lograr la resocialización.</p>	<p>Se reitera la existencia de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del País y se ordena al Congreso la elaboración de una Política criminal ajustada “al estado constitucional mínimo respetuoso de los derechos humanos”, además se exhorta al Congreso, Fiscalía y Gobierno a la ejecución de penas y medidas de aseguramiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Erga Omnes. • Inter partes. • Directos. • Indirectos. • Materiales. • Simbólicos.

			<p>alternativas a la privación de la libertad. Se tomaron también ordenes particulares frente a las peticiones de los tutelantes: <u>“Frente a la infraestructura,</u> corresponderá al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el término máximo de seis (6) meses emprender las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras respecto a los 16 ERON estudiados).</p> <p><u>Frente al tratamiento y suministro de alimentos,</u> el INPEC y la USPEC, deberán crear un protocolo al respecto. Para ello contará con un mes, luego del cual habrá de implementarse con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Además, ante la imposibilidad de espacios para visitas conyugales en condiciones de intimidad, deberán tomarse las medidas del caso en el lapso no mayor de tres (3) meses, con el concurso de las tres</p>	
--	--	--	---	--

			<p>entidades referidas. <u>Frente al derecho a la salud</u>, el INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, en un término de un año a partir de la notificación de esta sentencia, deberán adecuar las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio, y asegurar que cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud” (Tomado de la sentencia).</p>	
--	--	--	---	--

3.7. Naturaleza Jurídica Del Derecho A La Resocialización: ¿Es Realmente Un Derecho Social O Es Un Derecho Fundamental?

En las sentencias analizadas pudimos observar que se privilegia y desarrolla el derecho a la resocialización de las personas privadas de su libertad. La Corte, a través de sus fallos, buscó subsanar los vacíos y lagunas dejados por la legislación colombiana. En las sentencias estudiadas, las decisiones judiciales proferidas fueron de diferentes tipos, pero todas buscando generar un mismo efecto: reconocer el derecho a la resocialización de la población carcelaria como un derecho fundamental, al serlo en sí mismo y al afectar, a su vez, otros derechos fundamentales.

Tras el exhaustivo análisis jurisprudencial realizado, podemos destacar que es la jurisprudencia en Colombia la que verdaderamente se ha encargado de darle un desarrollo extenso y claro a un derecho tan fundamental como lo es el derecho a la resocialización de la población carcelaria, derecho que como se mencionó en reiteradas ocasiones, tanto por la Corte Constitucional, por el Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, como por importantes doctrinantes en la materia, es el que logra cumplir la finalidad de la pena y le da una dimensión humanística a la misma. La legislación colombiana lo introdujo, dejando importantes vacíos en la materia, por esto fue la Corte Constitucional la que generó importantes efectos a la hora de garantizar el goce efectivo del derecho, pues lo definió, lo caracterizó, indicó cuales son los elementos que lo componen, definió cuales son los comportamientos que deben desplegarse y los que no para desarrollarlo, y lo evaluó desde diferentes dimensiones. Sin embargo, la Corte Constitucional tampoco ha logrado desarrollar dicho derecho completa ni íntegramente, ni garantizarlo en su totalidad, pues este derecho todavía se ve vulnerado y pese a los fallos, en la práctica no se le el trato que debería dársele y es el último en el que se piensa, menoscabando así otros derechos fundamentales que tienen íntima relación con el derecho a la resocialización.

Para reafirmar este argumento, es menester definir qué es un derecho fundamental: “son los derechos inherentes a la persona humana. Usualmente se les ha identificado con los derechos individuales, sin embargo en Colombia han sido reconocidos por la Corte Constitucional algunos derechos (...) sociales que son necesarios para que la persona humana cuente con una vida digna.”⁸¹ Teniendo esto en cuenta, a primera vista se podría considerar que el derecho a la resocialización de la población carcelaria tiene una naturaleza social, sin embargo, al profundizar nuestro estudio, y como bien ha sostenido la Corte en reiteradas ocasiones, es claro que al afectar bienes jurídicos tan importantes relacionados

⁸¹ Tomado de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_fundamentales.html

con la dignidad humana, este derecho se vuelve imprescindible para aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad.

En conclusión, el derecho a la resocialización de la población carcelaria es derecho fundamental “a secas”, sin embargo, para poder desarrollarse e implementarse necesita que se garanticen todos los DESC de la población carcelaria, ya que es un derecho fundamental con DESC conexos.

4. CAPÍTULO IV: EFECTOS CONCRETOS DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO A LA RESOCIALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA

Las sentencias analizadas en el capítulo anterior dejaron clara la crisis y el colapso que experimenta el país, desde hace muchos años, en el sistema carcelario. Pero su tarea no fue únicamente evidenciar el problema, sino también cuestionar al Estado y plantear soluciones. Dichas sentencias sentaron importantes precedentes y de alguna manera obraron como una presión positiva, con el fin de que se llevara a cabo un cambio tangencial en el Estado y en la manera de operar en materia penitenciaria. Es por esto que dichas sentencias generaron importantes efectos, que hoy, varios años después, podemos ver materializados o por lo menos, en camino a ser materializados y concretados. Estos son los productos de las órdenes emitidas en los fallos constitucionales, los cuales son:

4.1. Política Penitenciaria y Carcelaria Documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015

El problema central de la Política Penitenciaria y Carcelaria de 2015 e intervenido por el juez constitucional, es la tasa de hacinamiento carcelario, que continúa

estando por encima del 50%. Desde el año 2000 el gobierno ha venido haciendo un gran esfuerzo e inversiones económicas para solucionar esto, y actualmente, la política penitenciaria y carcelaria, consagrada en un documento CONPES del año 2015, centra su atención en la ampliación de 11.843 nuevos cupos para las personas privadas de su libertad, concepto que incluye el mejoramiento de los establecimientos carcelarios y sus condiciones sanitarias. Adicionalmente concentra a su vez esfuerzos para mejorar los programas de atención, resocialización y acompañamiento, prestando especial atención al aspecto humano de la pena. Para concretar esta Política el gobierno nacional hizo plan de inversión de 1.17 billones de pesos.

Busca implementar nuevos programas para así evitar que se siga delinquiriendo desde la cárcel, concentrando sus esfuerzos en el delito de extorsión, que se presenta un 53% desde las cárceles. Para materializarlos busca bloquear señales, con el fin de impedir llamadas no permitidas desde las cárceles.

“Entre los resultados esperados de la implementación de las estrategias planteadas en este documento se destacan: una reducción de la tasa hacinamiento en 7 puntos porcentuales (pp); una disminución en la relación entre sindicados y condenados de 9 pp; la generación de 11.843 nuevos cupos penitenciarios y carcelarios mediante obra pública a cargo de la USPEC, y 7.200 nuevos cupos bajo el esquema de asociaciones público privadas; el fortalecimiento tecnológico del sistema penitenciario y carcelario con un aumento en las salas de audiencias de 88 a 645 al finalizar el cuatrienio; así como la disminución en hasta un 80% de la extorsión que se produce desde los ERON.”⁸²

82

Tomado

de

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>

Para hacer efectivo todos estos planes de acción el gobierno busca establecer alianzas con el sector privado y entidades territoriales competentes.

Concentrándonos ahora en el goce efectivo del derecho a la resocialización de la población carcelaria, en la Política Penitenciaria en cuestión se define el mismo como el desarrollo de habilidades, competencias, conocimientos y comportamientos “pro sociales”, imprescindibles en un verdadero proceso de resocialización con miras a una reincorporación a una futura vida en libertad. Con el fin de permitir el goce de dicho derecho se planean destinar recursos para acceder a personal de custodia, vigilancia y administrativo suficiente y más capacitado, con el fin de que puedan cumplir distintas funciones y brindar un mejor tratamiento penitenciario, implementando “distintas actividades ocupacionales y transversales que comprenden los planes ocupacionales de los internos en su proceso de resocialización.”⁸³

Esta Política Penitenciaria busca seguir la línea de la Resolución 7302 de 2005 “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”, queriendo implementar actividades de “trabajo, estudio y enseñanza, las cuales generan la posibilidad, cuando las normas penales sustanciales no lo restringen, de redimir pena. Adicionalmente, el INPEC también cuenta con proyectos productivos.”⁸⁴

Además, hace énfasis en el principio de presunción de inocencia, derecho fundamental que nos cobija a todos los colombianos. Teniendo esto presente, se pretende empezar a implementar un tratamiento resocializador únicamente en el momento en que la persona haya sido condenada penalmente. Siendo esto así y teniendo en cuenta las herramientas con las que actualmente se cuenta, los

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*

planes ofrecidos serían suficientes para cumplir con la tarea de resocializar e individuo, sin embargo los datos revelan que las tasas de desocupación y consumo de sustancias ilícitas son muy altas, lo que genera que los presos se vinculen más fácilmente a actividades delictivas al interior de los ERON.

Así las cosas, se busca con los nuevos programas a implementar “armonizar la política penitenciaria y carcelaria como parte integral de la política criminal con miras al cumplimiento del fin resocializador de la pena.” ¿Cómo pretenden lograrlo? “Articulando las entidades del Estado en un marco de política criminal coherente, eficaz y con enfoque restaurativo que mitigue el impacto de la excesiva expansión penal. Racionalizando el uso de la detención preventiva. Diseñando estrategias para contrarrestar la criminalidad generada en y desde los establecimientos de reclusión. Fortaleciendo el tratamiento penitenciario desde una perspectiva integral y restaurativa.”⁸⁵

En la actualidad, únicamente una minoría de la población presa se encuentra activa laboralmente y los estudios evidencian que se vinculan más que todo a actividades artesanales. Esto justifica la inversión que planea hacer el gobierno, pues demuestra que se debe mejorar “la infraestructura, la dotación y el fortalecimiento de los equipos de tratamiento penitenciario para ampliar la oferta en actividades agrícolas, pecuarias y de industria, pues son estas actividades las que permiten generar o fortalecer competencias laborales útiles para la vida en libertad y en las que se encuentran ocupados la menor proporción de internos en comparación con las demás actividades.”⁸⁶

Siguiendo este orden de ideas, está claro que por las condiciones de infraestructura actuales de los centros de reclusión, al ser tan precarias, dificultan e incluso en algunas ocasiones imposibilitan el desarrollo de conocimientos y comportamientos “pro sociales.”

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ *Ibíd.*

Por otro lado y con el fin de materializar estos planes con éxito y llevar la Política Pública a feliz término, se han hecho estudios con el objetivo de evaluar e identificar puntos claves del derecho a la resocialización de la población carcelaria en la actualidad, descubriendo así que:

“1. Las actividades de tratamiento penitenciario (actuales) para la resocialización no tienen enfoque productivo y competitivo.

4. Se cuenta con escasa participación privada.
5. Existen debilidades en la articulación del modelo educativo para PPL (población privada de la libertad) con las políticas de educación nacional.
6. Hay una capacidad limitada para la implementación del modelo educativo para PPL.
7. Existe una baja interacción con los ámbitos familiar, comunitario y social en los programas de atención social y tratamiento penitenciario.
8. Se presentan debilidades en los procesos de evaluación y tratamiento a la PPL condenada.”⁸⁷

Además de estas dificultades, se presenta la total incomprensión del verdadero significado del derecho a la resocialización. En muchas ocasiones se hace énfasis en que los comportamientos laborales y académicos son una herramienta fundamental para la redención de la pena o como una manera para obtener recursos básicos para los presos o para sus familias, pero se deja de lado la necesidad de reconstruir un proyecto de vida.

Por otra parte, la Política Penitenciaria busca implementar programas transversales, los cuales son exclusivamente de tipo terapéutico, con énfasis en una adecuada atención psicosocial. Una dificultad más que se presenta en torno a estos programas es la alta deserción por parte de la población carcelaria, entre otras razones, porque éstos no redimen la pena ni tampoco son una herramienta para obtener recursos.

⁸⁷ Ibidem.

Para superar estas dificultades se planeó conformar las Juntas de Asignación de Patios y Distribución de Celdas, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza, y el Consejo de Disciplina, que son unos cuerpos colegiados, interdisciplinarios que buscan optimizar los recursos de cada institución penitenciaria y con ello procurar obtener las mejores condiciones y medidas para cada recluso en su proceso de resocialización. Sin embargo, en el 2015 el INPEC informó que “por falta de personal especializado o idóneo, especialmente para el consejo de evaluación y tratamiento, estos cuerpos colegiados no se han podido conformar (...) De igual manera, cuando algunas juntas se conforman, en la mayoría de los casos éstas no cuentan con las características de interdisciplinariedad requerida, por lo que no se puede hacer un seguimiento progresivo al condenado en su proceso de tratamiento.”⁸⁸

Otra falencia que se evidencia es la poca inclusión de la familia en los distintos programas de resocialización. “Así mismo, las condiciones de ejecución de la pena no involucran un enfoque de justicia restaurativa, y al contrario restringen las posibilidades de restaurar los vínculos con la familia, las víctimas y la comunidad.”⁸⁹

Por otro lado, en cuanto al acompañamiento a aquellos reclusos que ya cumplieron su pena, existen iniciativas, pero nada concreto ni materializado en una Política Criminal que coordine y trace líneas de acción. Tampoco hay quien lidere dichas acciones, porque en el INPEC no se han designado ni funcionarios ni funciones específicas. “El acompañamiento en la fase de pos pena debe procurar que el condenado, una vez en libertad, pueda reintegrarse a la comunidad, reconstruir los lazos sociales y disminuir todas las posibilidades de reincidencia. La ausencia de un marco de política integral dirigida a la reintegración social y comunitaria de los pos penados, tiene también una relación directa con las tasas

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ *Ibíd.*

de reincidencia.”⁹⁰ El fenómeno de la reincidencia se da por varios factores, los cuales son: falta de oportunidades laborales, falta de acompañamiento por parte del Sistema a los pospenados y por último, la ineficacia de las políticas resocializadoras del sistema. “El enfoque punitivista, al tiempo que aumenta los índices de PPL, obliga a que los recursos destinados para estos programas, se tengan que distribuir en un número mayor de beneficiarios, afectando la posibilidad de que se cumpla con sus propósitos.”⁹¹

Tras este análisis es posible concluir que las sentencias analizadas sí han tenido un fuerte impacto en el desarrollo y la protección del derecho a la resocialización de la población carcelaria, pues éste es el primer documento oficial que presta importante atención a esta problemática. Anteriormente, la mayoría de documentos oficiales abordaban el tema carcelario desde una perspectiva estructural, hablando más que todo del problema del hacinamiento carcelario y dejando de lado otras problemáticas de especial relevancia, como lo es el derecho a la resocialización. En este CONPES se incluye este tema y se presta especial atención, sin embargo deja muchos aspectos sin desarrollar, ya que nuevamente la prioridad de este documento es el problema de hacinamiento, como por ejemplo en ningún momento habla acerca de la solución que plantea la Sentencia T 388 de 2013 en la cual se deben diferenciar los hombres y las mujeres reclusas, dando a éstas últimas especial protección constitucional, entre otro aspectos. Pero sí incluye, por ejemplo, lo planteado por la Sentencia T 1190 de 2003, en la cual se habla de la importancia del acompañamiento y apoyo de la familia para hacer posible el goce efectivo del derecho a la resocialización. Esto es una clara evidencia que aunque las sentencias de la Corte Constitucional sí han tenido un importante efecto en el desarrollo del derecho a la resocialización de la población carcelaria, todavía queda un largo camino que recorrer para garantizarlo y salvaguardarlo.

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ *Ibidem*.

4.2. Reformas estructurales, institucionales y administrativas del sistema penitenciario colombiano

Los pronunciamientos del Juez Constitucional respecto al derecho a la resocialización de la población carcelaria han generado importantes reformas dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano. La mayoría de estas reformas han sido estructurales, debido a que se ha considerado en numerosas providencias que los problemas que afectan la materialización del derecho a la resocialización de la población carcelaria radican en el hacinamiento que se vive en los ERON.

Es claro que los centros de reclusión en Colombia se encuentran en condiciones deplorables, esto se manifiesta en las sentencias hito T-153/98, T-388/13, T-762/15, en las cuales se declara el estado de inconstitucionalidad de la situación que se vive en los ERON, donde se vulneran constantemente los derechos fundamentales de la población carcelaria.

Por su parte, la sentencia T-153 de 1998, identificó como raíz del problema el hacinamiento carcelario y por esto generó entre sus efectos la expansión del Sistema Penitenciario colombiano, esto se evidencia a través del “Programa General para dar cumplimiento a la Sentencia T- 153 del 28 de abril de 1998 de la Corte Constitucional”, documento que se elaboró por parte del INPEC, meses después de la notificación de la sentencia. El programa se concentró en la propuesta de la creación de 24.628 cupos lo cual tendría un costo de \$ 363,4 mil millones, esto mediante la construcción de nuevos módulos carcelarios prefabricados adyacentes a los ERON ya existentes. Finalmente, se amplió con este programa el sistema penitenciario generando 24.210 cupos en once nuevos establecimientos penitenciarios. Otro efecto directo que tuvo la sentencia en cuestión fue el fortalecimiento institucional del sistema penitenciario, esto se materializa con la celebración de un acuerdo bilateral entre Estados Unidos y el

Ministerio de Justicia y del Derecho para la implementación de reformas administrativas en los ERON.”⁹²

Posteriormente, el Departamento Nacional de Planeación expidió varios documentos CONPES en los cuales se busca dar cumplimiento a la Sentencia T-153 de 1998, dentro de estos se encuentran:

- CONPES 3086 de 2000 “Ampliación de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria”
- CONPES 3277 de 2004 “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”
- CONPES 3412 “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”
- Seguimiento del CONPES 3277.

A partir de los CONPES mencionados “se trató la estructuración de una política pública dirigida, casi que, con exclusividad, a la construcción de cupos carcelarios. (...) lo que condujo a que, para el año 2002, una vez finalizado el término señalado por la Corte Constitucional, el hacinamiento carcelario, que para el año 98 era de un 31% disminuyera con un histórico de las últimas 4 décadas del 15%. Cosa distinta, es que esos nuevos cupos carcelarios no necesariamente garantizaban las mínimas condiciones de reclusión, en condiciones de dignidad.”⁹³

Cabe resaltar que estos documentos han establecido lineamientos tendientes a mejorías estructurales dentro de los ERON, esto supone según la Corte Constitucional una ventaja en la materialización del derecho a la resocialización,

⁹² ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en El Constitucionalismo en el Continente Americano. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 197.

⁹³ Tomado de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/RF012015-ilovepdf-compressed.pdf>

pero en la práctica se debe tener claro que una mera reforma estructural no garantiza el cumplimiento de este derecho.

Por otro lado, en la Sentencia T- 388 de 2013 se reitera el estado de cosas inconstitucional frente a la situación de los ERON (consagrado anteriormente por la sentencia T-153 de 1998), pero para lograrlo se basó en los errores cometidos dentro del sistema penal en la producción legislativa, en el desarrollo del enjuiciamiento penal y finalmente en el tratamiento penitenciario.⁹⁴ Es entonces más un problema de política criminal que de hacinamiento lo que genera el estado de inconstitucionalidad, es por esta razón, que en este fallo se impartieron órdenes que fueron monitoreadas por el “Informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013” elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal.

Por medio de este informe se identificó que a partir de la sentencia en cuestión se empezaron a planificar acciones para generar un cambio de enfoque en la Política Penitenciaria y Carcelaria existente en Colombia, de esta forma se constatan “Medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en la construcción de una política penitenciaria y carcelaria coherente, articulada, eficiente y con enfoque restaurativo”.⁹⁵ Dentro de estas se evidencian:

- “1. Creación y entrada en funcionamiento de una unidad administrativa especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante USPEC, encargada de la infraestructura y de la provisión de bienes y servicios en el sistema;
2. Expedición de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y de la

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 consejo superior de política criminal. Tomado de:
http://www.humanas.org.co/archivos/segundo_Informe_CSPC_T388_2013_13_07_2015.pdf

- Ley, 599 de 2000, Código Penal, y la elaboración y emisión de sus decretos reglamentarios; 3. Diseño de tres documentos CONPES: política criminal, política penitenciaria y carcelaria y de prevención de la delincuencia juvenil
4. Fortalecimiento del Consejo Superior de Política Criminal;
 5. Creación y planeación de infraestructura penitenciaria y carcelaria (2014-2020);
 6. Elaboración y presentación del proyecto de ley 115 de 2014, que busca la racionalización de la detención preventiva, aprobado y sancionado como Ley 1760 de 2015.
 7. Casa libertad.
 8. Intervenciones realizadas en los centros de reclusión”⁹⁶

Aunque es claro que también se desarrollaron reformas de infraestructura en los centros de reclusión, no es éste el punto más álgido de las reformas como lo era anteriormente, al respecto cabe resaltar que “el Ministerio de Justicia y del Derecho, para diseñar la hoja de ruta de la política criminal, partió de una premisa fundamental, y es que la estabilización del sistema penitenciario y carcelario no puede lograrse con la simple construcción de nuevos cupos. En efecto, si bien su construcción es importante, lo cierto es que la respuesta estatal no debe limitarse a ello, sino que debe adoptarse una política criminal racional, coherente y articulada; de lo contrario, el ingreso al sistema penitenciario y carcelario será imposible de controlar y significaría la continuidad de una política criminal eminentemente punitiva, donde predominaría, entre otros factores, el uso inadecuado de la detención preventiva”⁹⁷

Dentro de las acciones adelantadas, es importante destacar que con la Ley 1709 de 2014 se le dio prevalencia al respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, siguiendo este orden de ideas, “se establecieron condiciones

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

especiales de trabajo para las personas privadas de la libertad y se regula el trabajo penitenciario como una actividad material o intelectual, de carácter subordinado y de servicio, desarrollada tanto por sindicatos como por condenados, con un fin resocializador y dignificante. Igualmente, establece una remuneración equitativa y garantiza el acceso al derecho a la seguridad social para las personas privadas de la libertad (salud, pensión y riesgos profesionales).”⁹⁸

Posteriormente, con la expedición del Decreto 2553 de 2014 se reglamentó la Ley 1709 de 2014, “con el objeto de regular las condiciones de permanencia de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres al interior de los establecimientos de reclusión, y de las mujeres gestantes y madres lactantes privadas de la libertad”⁹⁹

En este decreto se garantiza “la atención integral para el acceso a la educación inicial de los niños y niñas que conviven con sus madres privadas de la libertad, así como el apoyo nutricional y de formación para el ejercicio de la maternidad a las mujeres gestantes y madres lactantes. Igualmente, se prevén los espacios e infraestructura adecuada que generen entornos favorables para el desarrollo de los niños y niñas en su primera infancia y la adecuada permanencia de internas gestantes y lactantes, cuando no sea posible acceder a la sustitución de sus medidas de aseguramiento o pena de prisión.”¹⁰⁰

Adicionalmente, en 2015 se suscribió un Convenio Interadministrativo entre los Ministerios de Justicia y del Derecho, MINTIC y MINTRABAJO, junto con las

⁹⁸ Ibídem

⁹⁹ Decreto 2553 de 2014

¹⁰⁰ Ibídem.

Direcciones del INPEC y la USPEC, para generar una oportunidad de teletrabajo para la población carcelaria.¹⁰¹

Con miras a lograr el derecho a la resocialización de la población carcelaria, resulta interesante destacar el proyecto “Casa de libertad”, con este “el Ministerio de Justicia y del Derecho propone la destinación de un espacio específico para la atención, orientación y apoyo a la población pospenada, que de manera articulada con los centros de reclusión: (i) Ofrezca una atención integral que facilite el acceso al empleo, a programas de rehabilitación para superar adicciones, a la educación financiera (banca de las oportunidades) que permita el otorgamiento de créditos para microempresarios (Bancamía), a actividades recreativas (yoga, meditación, teatro, música) y a charlas u orientaciones que permitan el crecimiento personal. (ii) Apoye y oriente en el acceso a becas para estudio, capacitaciones, subsidio de vivienda y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (iii) Genere espacios de confianza y participación de los pospenados y preliberados. (iv) Sensibilice al sector privado con el programa de la Casa Libertad. (v) Genere vinculaciones adicionales de empresas para la apertura de oportunidades de empleo.”¹⁰²

Con este proyecto, se brinda un espacio que pretende favorecer el proceso de reinserción de las personas privadas de su libertad a la familia y a la sociedad y se espera que esto no se quede en letra muerta, pues es claro que la etapa más importante del tratamiento penitenciario es la reincorporación a la sociedad y para lograrlo, es necesario brindar herramientas de apoyo y acompañamiento a estas personas por parte del gobierno, generar nuevas oportunidades buscando evitar que reincidan en conductas delictivas. Se manifiesta de esta forma el

¹⁰¹ Tomado de <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-9514.html>

¹⁰² Informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 consejo superior de política criminal. Tomado de:
http://www.humanas.org.co/archivos/segundo_Informe_CSPC_T388_2013_13_07_2015.pdf

derecho a la resocialización como fundamental y como fin humanizador de la pena.

Debe tenerse presente que la Sentencia T-388 de 2015 fue notificada en Abril de 2015, a pesar de ser del año 2013, por tanto empezó a producir efectos en el sistema penitenciario y carcelario a partir de 2015, posteriormente en el mes de Mayo fue aprobado el actual CONPES 3828 de 2015, que define la política penitenciaria y carcelaria hasta el 2018, y que muestra debilidades ya que se enfoca en problemas más que todo estructurales de los ERON y además con este no se aprobaron nuevos recursos para el sistema penitenciario y carcelario diferentes a aquellos que ya habían sido destinados para el funcionamiento del sector.¹⁰³

Posteriormente en el mismo año, se expidió la sentencia T-762 de 2015 que reitera nuevamente el ECI dentro de los centros de reclusión basándose principalmente en la debilidad de la Política Criminal existente en Colombia además de las condiciones de hacinamiento.

Hay que decir que pese a que por tantos años se ha creído que el estado de cosas inconstitucional de los ERON radica en el hacinamiento, es ahora con las dos últimas sentencias hito que se ha mostrado un avance en la concepción de la política criminal, se ha empezado a pensar más en que ésta no ha estado buscando una verdadera justicia restaurativa pues se ha concentrado más en el carácter meramente punitivo.

Una de las manifestaciones de que se está cambiando la concepción es la Ley 1760 de 2015 que busca la racionalización de la detención preventiva para que esta figura no sea la regla general, sino que se racionalice su uso, lo cual

¹⁰³ Tomado de: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/RF012015-ilovepdf-compressed.pdf>

conlleva a que además de disminuirse la tasa de población carcelaria, se busque realmente la verdad material dentro de los procesos penales en observancia de los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁰⁴

Actualmente, no se ha cumplido a cabalidad con todas las órdenes impartidas por las sentencias hito T- 388 de 2015 y 762 de 2015, tal y como lo evidencia la Defensoría del pueblo, la cual fue una de las entidades designadas por parte de la Corte Constitucional para controlar el cumplimiento de las sentencias, pero no por esto se debe menoscabar el hecho que se han emprendido acciones para velar por la situación carcelaria de los ERON.¹⁰⁵

Sin embargo, a pesar de la legislación existente, de las reformas y proyectos producto de la intervención del Juez Constitucional con el propósito de reorientar la política criminal y resolver el problema del hacinamiento, hoy en día las cárceles se encuentran en crisis, tal y como lo demuestra la Resolución 2390 de Mayo de 2016, según la cual se decretó el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los ERON hasta el 31 de Diciembre del año en curso, esto con el fin de buscar atender de manera urgente los casos más graves que afectan el derecho fundamental a la salud que está sufriendo actualmente la población carcelaria. (Esto pese a que en Noviembre de 2015 se expidió el Decreto 2245 de 2015, que regula la prestación de servicios de salud a las personas que se encuentran privadas de su libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC).

¹⁰⁴ Ley 1760 de 2015.

¹⁰⁵ Tomado de:

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf>

CONCLUSIONES

Abarcar un tema que afecta de manera tan significativa a la sociedad y que es tan subestimado por todos produce preocupaciones y frustraciones. En este caso, la tesis de pregrado nos permitió darle la importancia que se merece, desde nuestra posición como estudiantes, a un fenómeno que en nuestra sociedad ha sido omitido por muchos e ignorado por otros. Le damos fin a nuestra tesis con grandes enseñanzas y expectativas, y es por esto que con base en lo trabajado podemos formular una serie de conclusiones que se desarrollan a continuación.

Por medio del marco teórico y del análisis jurisprudencial y doctrinal, logramos entender para poder describir y definir de manera clara y completa en primer lugar el fenómeno de la reclusión en los ERON. En segundo lugar, el derecho a la resocialización de la población carcelaria como un fin fundamental de la pena y los efectos que genera la intervención del juez constitucional en dicho derecho. Con todo esto, pudimos identificar la importancia que han tenido las decisiones judiciales en el desarrollo de dicho derecho fundamental, pero también los aspectos que se dejaron de lado.

Después de haber realizado la recopilación y análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al derecho de la resocialización de la población carcelaria podemos concluir que éste es un derecho que se ha considerado como fundamental, el cual no obstante su naturaleza se ha menoscabado a lo largo de los años, es ahora con los últimos fallos que se ha desarrollado y llenado de contenido, introduciendo importantes efectos que permiten una efectiva materialización del derecho.

El balance constitucional que actualmente está vigente por parte de la Corte Constitucional en lo que respecta al derecho a la resocialización son las sentencias de tutela T 388 de 2013 y T 762 de 2015, en éstas se reitera el estado de cosas inconstitucional en los ERON, introduciendo como causal del mismo la debilidad en la política criminal colombiana además del tradicional problema

estructural del hacinamiento, el cual se había abordado como única causal de vulneración del derecho a la resocialización en los diferentes fallos de la Corte Constitucional a lo largo de los años.

A raíz de las ordenes que dio el Juez Constitucional en la sentencia de tutela T 388 de 2013, se expidió posteriormente la actual Política Penitenciaria y Carcelaria, que está consignada en el documento CONPES 3828 del 19 de Mayo de 2015, en ésta se materializaron órdenes concretas tanto de la Sentencia T 388 de 2013 como de otras sentencias anteriores de la Corte Constitucional, dándole un desarrollo más profundo al derecho a la resocialización de la población carcelaria, por ejemplo, otorgándole una posición importante a la familia de los reclusos en el proceso de resocialización así como una especial protección a las mujeres dentro de los ERON. Esta Política sin embargo, dejó muchos aspectos del derecho a la resocialización de la población carcelaria por desarrollar, es por esto, que con el fallo de tutela 762 de Diciembre de 2015 se le ordena al Congreso la elaboración de una nueva Política Criminal ajustada al estado constitucional mínimo y respetuoso de los derechos humanos con un enfoque restaurativo más que punitivo y dejando de lado el aspecto estructural que abordaban los fallos anteriores.

Con todo esto, pudimos identificar que la forma como el fenómeno de la reclusión y la omisión al reconocimiento del derecho a la resocialización en la práctica afecta a la población carcelaria es contundente, pues no solo vulnera a los reclusos, sino que también debilita la estructura institucional, social y cultural, ya que genera en la comunidad tolerancia respecto a prácticas ilícitas. Esto debido a que a pesar de los efectos prácticos y concretos que produjeron los fallos analizados, dentro de los ERON se siguen vulnerando derechos fundamentales y atropellando a la población allí recluida.

Adicionalmente, concluimos que la normatividad que consagra el tratamiento penitenciario se transgrede constantemente, ya que no es explícita. Es por esto

que la Corte Constitucional ha intervenido en numerosas ocasiones, sin embargo no ha logrado brindar un goce efectivo del derecho a la resocialización de la población carcelaria totalmente. La Corte ha considerado, equívocamente en nuestro concepto, que los problemas dentro de las cárceles se solucionan por medio de reformas estructurales, administrativas e institucionales, dejando de lado que mientras dichas reformas se llevan a cabo, los presos deben sufrir las condiciones inhumanas que los ERON les suministran.

El derecho a la resocialización de la población carcelaria se ha menoscabado a lo largo de la historia del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano. Se ha pensado siempre que es por el fenómeno del hacinamiento que no se ha logrado el goce al derecho a la resocialización, pero realmente se han dejado de lado otros aspectos, como el hecho que tenemos una política criminal que se ha guiado por un “populismo punitivo”, se busca castigar pero realmente no se propende por una justicia restaurativa, por encontrar la verdad material en cada caso.

El problema está realmente presente en todas las esferas, el Congreso con la creación de una política criminal severa e irracional, los jueces al desconocer derechos que garantiza el derecho penal y penitenciario y el gobierno con la implementación de políticas públicas ineficaces.

Debemos reconocer que con la intervención del Juez Constitucional se ha tratado de llenar de contenido el derecho a la resocialización, partiendo de reformas estructurales, administrativas e institucionales en los ERON , hasta una evolución en el concepto de Política Penitenciaria que apenas ahora en los últimos fallos se está considerando y que se espera que se regule ampliamente para dar realmente soluciones de fondo donde se garanticen los derechos fundamentales la población carcelaria y donde se logre una verdadera resocialización en todos los ámbitos.

En la sociedad colombiana se aprecia claramente que el incumplimiento está tan arraigado, que la conducta incumplidora de sus ciudadanos no causa la alarma social que debería, puesto que, entre otros factores (como el entorno social, las condiciones económicas y la conciencia moral) hay poca severidad por parte del sistema penal para proteger los derechos de la población carcelaria, que cada vez se ven más menoscabados. Para contrarrestar este efecto se necesita una sociedad participativa, transparente y crítica.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Colombia.
- Código Penal Ley 599 de 2000.
- Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.
- Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993.
- Ley 1709 de 2014.
- Política Pública Penitenciaria y Carcelaria contenida en el documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015.
<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf>
- CONPES 2797 de julio de 1995.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2797.pdf>
- UdeA: Derechos Fundamentales.
http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_fundamentales.html. Consultado el 2 de septiembre de 2016.
- Enciclopedia Jurídica: Sentencia Declarativa. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia-declarativa/sentencia-declarativa.htm>
Consultado el 24 de agosto de 2016.
- Enciclopedia Jurídica: Erga Omnes. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>. Consultado el 21 de septiembre de 2016.
- Enciclopedia Jurídica: Inter partes: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/inter-partes/inter-partes.htm>. Consultado el 21 de septiembre de 2016.
- Resolución 7302 de 2005 “Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”.

- ARIZA, Libardo José. Capítulo 3: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Presas y la intervención de la Corte Constitucional en el Sistema Penitenciario Colombiano, en El Constitucionalismo en el Continente Americano. Colombia. 2015. Ed. 1ª. P. 169-204.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César. Más Allá de la Jurisprudencia: el impacto de los fallos sobre derechos sociales. En Teoría y Jurisprudencia de los Derechos Sociales. 2013. Ed. 1ª. P. 897-917.
- ITURRALDE. Public Interest Law Group y Carlos Costa Immigration and Human Rights Clinic, "Situación Carcelaria en Colombia". Informe presentado al CIDH de las Naciones Unidas (Universidad de los Andes). Colombia. 2010.
- SÁENZ ROJAS, Mario Alberto. El discurso resocializador: hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario, en Revista de ciencias sociales, N°115, 2007. P.125-136.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>. Consultado el 22 de agosto de 2016.
- Sentencia C261 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T153 de 1998. Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T1190 de 2003. Mp. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T490 de 2004. Mp. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T286 de 2011. Mp. Jorge Ignacio Pretelt.
- Sentencia T 388 de 2013. Mp. Maria Victoria Calle Correa.
- Sentencia T718 de 2015. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia T762 de 2015. Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Historia sobre el origen de las cárceles: <http://www.teinteresasaber.com/2013/03/historia-sobre-el-origen-de-las-carceles.html>. Consultado el 8 de agosto de 2016.
- Reseña histórica del INPEC: <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistoric>. Consultado el 8 de agosto de 2016.
- SOZZO, Máximo. ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en URVIO-Revista Latinoamericana de Estudios en Seguridad. Argentina. 2014. vol. 1, Edición 1ª. P.89
- FOCAULT, Michel. Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión. Siglo XXI. Argentina. 2009. Vol. 1, Edición 1ª. P.308-309
- Relatoría- foro Nuevo estado de cosas de inconstitucionalidad <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/RF012015-ilovepdf-compressed.pdf>. Consultado el 5 de Septiembre de 2016.
- Informe de seguimiento y cumplimiento de la sentencia T-388 de 2013 consejo superior de política criminal. http://www.humanas.org.co/archivos/segundo_Informe_CSPC_T388_2013_13_07_2015.pdf. Consultado el 6 de Septiembre de 2016
- Decreto 2553 de 2014
- Resolución 2390 de Mayo de 2016,
- Decreto 2245 de 2015
- Mintic: “Teletrabajo brinda oportunidades a población privada de la libertad. <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-9514.html>
- Ley 1760 de 2015.
- INFORME FINAL Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano: <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Informe%20de%20la>

[%20Comisi%C3%B3n%20Asesora%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf](#). Consultado el 6 de Septiembre de 2016

- CONPES 3086 de 2000 “Ampliación de la Infraestructura Penitenciaria y Carcelaria”
- CONPES 3277 de 2004 “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”
- CONPES 3412 “Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios”
- Seguimiento del CONPES 3277.

- Normas ICONTEC:
<https://racionalidadltda.wordpress.com/2014/09/07/normas-icontec-para-trabajos-escritos-formato-del-documento/> Consultado el 28 de julio de 2016.